

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**CONSECUENCIAS EMANADAS POR LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE
JUSTICIA SOCIAL EN EL DELITO DE USURA, EN LOS CONTRATOS DE
TARJETAS DE CRÉDITO**

JULIO RENÉ CATALÁN VARGAS

GUATEMALA, MARZO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSECUENCIAS EMANADAS POR LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE
JUSTICIA SOCIAL EN EL DELITO DE USURA, EN LOS CONTRATOS DE
TARJETAS DE CRÉDITO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

JULIO RENÉ CATALÁN VARGAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Roxana Elizabeth Alarcón Monzón
Vocal: Lic. Ovidio Antonio Flores Oliva
Secretario: Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Edwin Leonel Bautista Morales
Vocal: Lic. Byron Oswaldo Castañeda Galindo
Secretario: Lic. José Luis Portillo Recinos

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 06 de noviembre de 2017.

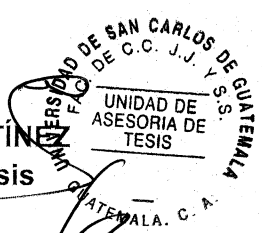
Atentamente pase al (a) Profesional, BAUDILIO RUDELBY NAVARRO CHILEL
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JULIO RENÉ CATALÁN VARGAS, con carné 200717330,
 intitulado EVALUACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS EMANADAS POR LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE
JUSTICIA SOCIAL EN EL DELITO DE USURA, EN LOS CONTRATOS DE TARJETAS DE CRÉDITO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

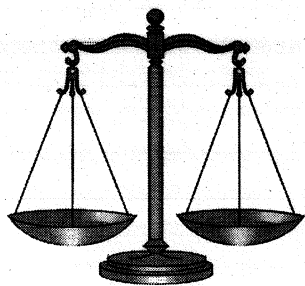
LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 14 / 05 / 2018 . f)

LICENCIADO
BAUDILIO RUDELBY NAVARRO CHILEL
 (Firma) **ABOGADO Y NOTARIO**





LICENCIADO
BAUDILIO RUDELBY NAVARRO CHILEL
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 25 de junio de 2,018.

Licenciado

Roberto Fredy Orellana Martínez

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

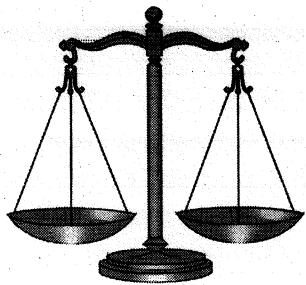
Su despacho



Lic. Orellana:

De acuerdo al nombramiento de fecha 06 noviembre de 2017, se ha procedido a asesorar la tesis titulada: **"EVALUACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS EMANADAS POR LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA SOCIAL EN EL DELITO DE USURA, EN LOS CONTRATOS DE TARJETAS DE CRÉDITO"**, el cual se modificó por **CONSECUENCIAS EMANADAS POR LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA SOCIAL EN EL DELITO DE USURA, EN LOS CONTRATOS DE TARJETAS DE CRÉDITO**, del Bachiller **JULIO RENÉ CATALÁN VARGAS**, motivo por el cual emito el siguiente dictamen:

- a. El trabajo de investigación es de contenido científico y técnico, con un amplio enfoque jurídico y doctrinario relacionado al tema, reviste de gran importancia, dado que la problemática planteada aumenta en detrimento de los usuarios, y por tal motivo es certera la propuesta de crear una ley específica, con principios y normas que regulen detalladamente la problemática planteada.
- b. En la presente tesis se han aplicado los métodos correctos para el desarrollo de un trabajo de investigación científica, manifestándose estos durante todo el desarrollo capitular, así como el contenido técnico requerido de



LICENCIADO
BAUDILIO RUDELBY NAVARRO CHILEL
ABOGADO Y NOTARIO

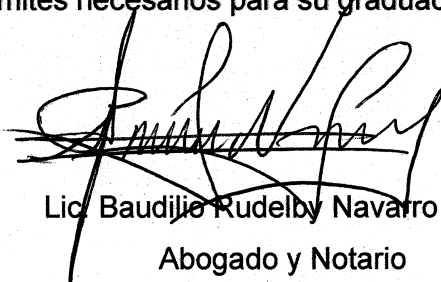
acuerdo al tema. Las técnicas utilizadas fueron la bibliográfica y documental, además se recurrieron a los métodos: deductivo, descriptivo, analítico e histórico.

c. El desarrollo de los capítulos es el adecuado, en virtud que en ellos se fundamentan la comprobación de la hipótesis, aportando nuevos conocimientos al sistema formativo de Guatemala.

d. En la conclusión discursiva el bachiller manifiesta que debido a los constantes abusos de los cuales son víctimas los usuarios de tarjetas de crédito por acciones por parte de los bancos en la diversidad de cobros por el servicio, es necesario crear penas más severas en el delito de usura o crear una ley específica que regule a plenitud este tipo de acciones delictivas.

e. Declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

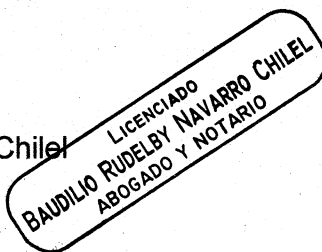
Por lo anterior, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** al Bachiller Julio René Catalán Vargas, para que prosiga con los trámites necesarios para su graduación.



Lic. Baudilio Rudelby Navarro Chilel
Abogado y Notario

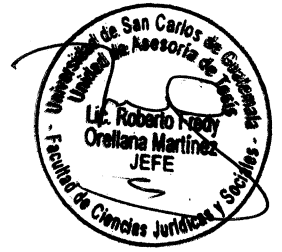
Colegiado 11,717

ASESOR





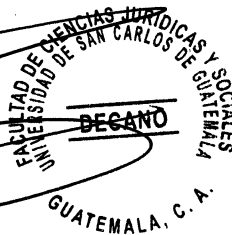
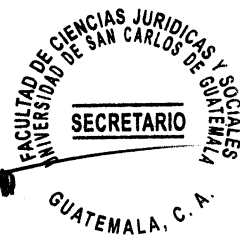
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de febrero de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JULIO RENÉ CATALÁN VARGAS, titulado CONSECUENCIAS EMANADAS POR LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA SOCIAL EN EL DELITO DE USURA, EN LOS CONTRATOS DE TARJETAS DE CRÉDITO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Principal fuente de conocimiento y de sabiduría en el andar de mi vida.
- A MI MADRE:** Odilia de Jesús López Vargas, la razón de mi constante lucha y alegría en mi vida.
- A MI PADRE:** Juan Francisco Catalán Ortiz, por sus constantes ejemplos de valentía y perseverancia.
- A MIS HERMANOS:** Rosario, Sandra, Antonio, Maritza, Juan, Mynor, Gustavo, Lourdes, Brenda e Isabel, por el apoyo que me han brindado.
- A MIS AMIGOS:** Edy, Eduardo, José, Boris, Leticia, Adela, por ser parte de esta gran experiencia.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, porque por medio de sus catedráticos me permitió adquirir los conocimientos para alcanzar este logro.



A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala,
por haberme brindado la oportunidad de
alcanzar esta meta y convertirme en profesional.



PRESENTACIÓN

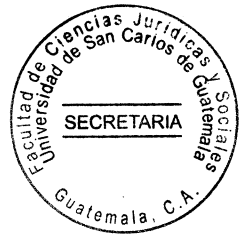
La investigación es de tipo cualitativo, se suma a las problemáticas sociales que aquejan a Guatemala, una sociedad que se adentra a la inaccesibilidad de lo necesario para poder llevar una vida digna dentro del seno familiar.

El contrato de tarjeta de crédito, es uno de los tantos negocios jurídicos que permite el derecho mercantil, como todo contrato, conlleva responsabilidades para ambas partes, el incumplimiento de todas o de algunas de las cláusulas del mismo por parte del receptor, da derecho al banco a hacerlas cumplir; el problema que dentro de este derecho el emisor de la tarjeta suele abusar en el cobro de intereses, comisiones y demás cargos que aplican en sus operaciones y servicios.

El objeto fue el delito de usura, cometido por los bancos a través de las tarjetas de crédito, determinando las consecuencias que ha traído el constante quebrantamiento del derecho penal por parte de estos, y resaltar qué instituciones son las legalmente encargadas de velar por la protección del tarjetahabiente como sujeto afectado.

El trabajo se desarrolló en el municipio de Guatemala, entre 2013 y 2016, aportando nuevos conocimientos en la materia, dado que la doctrina existente en el país es muy escasa, en lo relacionado a las tarjetas de crédito y sus consecuencias, además se compara el derecho nacional específico con derecho extranjero.

HIPÓTESIS



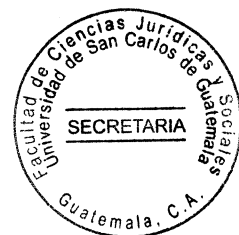
Al poner penas más severas por el delito de usura, crear métodos más eficientes para la fiscalización de todo cobro en los contratos, y que el Congreso de la República de Guatemala reforme el Artículo 42 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, en lo relacionado al acuerdo de los intereses en los contratos de tarjeta de crédito, los bancos del sistema nacional dejarán de cometer con frecuencia el delito de usura, estipulado en el Artículo 276 del Código Penal guatemalteco, y no afectarán el patrimonio de los ciudadanos más desprotegidos.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Se comprobó la hipótesis, y la misma dio a conocer a través del método analítico y sintético y las técnicas documental y bibliográfica, que el abuso en los cobros de intereses, comisiones y demás cargos que aplican los bancos y grupos financieros en sus operaciones por los servicios de uso de tarjeta de crédito a sus clientes morosos, violan constantemente el Artículo 276 del Código Penal de Guatemala, que tipifica lo relativo a la usura.

Esta problemática social se está convirtiendo en un atentado directo contra el patrimonio de las familias guatemaltecas, principalmente las más desprotegidas, y por ello es necesario reformar el Artículo 42 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente en lo relacionado a los intereses, brindando así protección y cuidado al patrimonio del tarjetahabiente, además de penas más severas para los actores del delito y una mejor fiscalización por parte del Estado para evitar la reincidencia del sujeto activo.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La contratación mercantil de tarjeta de crédito en Guatemala.....	1
1.1 Antecedentes.....	4
1.2 Origen.....	7
1.3 Negocio jurídico.....	8
1.4 Elementos.....	10
1.4.1 Esenciales.....	10
1.4.2 Naturales.....	10
1.4.3 Accidentales.....	11
1.5 Principios de la contratación.....	11
1.5.1 Consensualismo.....	12
1.5.2 Formalismo.....	13
1.5.3 Autonomía de la voluntad.....	14
1.6 Formalidades de un contrato de tarjeta de crédito.....	16
1.7 Sujetos.....	17
1.7.1 Receptor.....	19
1.7.2 Emisor.....	19
1.8 Ventajas y desventajas.....	20

CAPÍTULO II

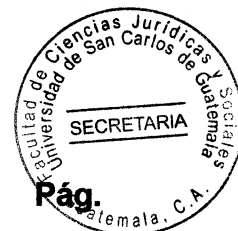
2. Inobservancia del principio de justicia social en el contrato de tarjeta de crédito....	23
2.1 Interés.....	26
2.2 Interés bancario.....	29
2.3 Tipos de interés.....	31
2.3.1 Compensatorio.....	31



2.3.2 Compuesto.....	32
2.3.3 Legal.....	32
2.3.4 Ajustado.....	34
2.4 Control del interés.....	35
2.4.1 Banco de Guatemala.....	36
2.4.2 Superintendencia de Bancos.....	37
2.5 Contrato de adhesión.....	39
2.6 Concepto de deuda.....	40
2.7 Anatocismo.....	42
2.8 Daños y perjuicios.....	43
2.9 Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor.....	45
2.9.1 Infracciones.....	46
2.9.2 Sanciones.....	47
2.10 Partes en un proceso judicial para el cobro por tarjeta de crédito.....	48
2.10.1 Demandante.....	49
2.10.2 Demandado.....	49

CAPÍTULO III

3. Delito de usura y su manifestación en el patrimonio del tarjetahabiente.....	51
3.1 Antecedentes.....	52
3.2 Definición de usura.....	54
3.3 Historia de la regulación del delito de usura en la legislación guatemalteca....	56
3.4 Sujetos del delito de usura.....	60
3.4.1 Activo.....	61
3.4.2 Pasivo.....	63
3.5 El bien jurídico tutelado.....	64
3.6 La pena.....	64
3.6.1 Prisión.....	65
3.6.2 Multa.....	66

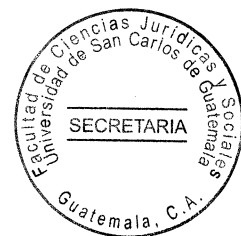


3.7 Medidas cautelares sobre el tarjetahabiente o su patrimonio.....	67
3.7.1 Embargo.....	67
3.7.2 Arraigo.....	68
3.8 El patrimonio.....	69
3.8.1 Origen.....	70
3.8.2 Remate de la cosa.....	71
3.8.3 Características legales.....	72
3.9 Legislación actual sobre el delito de usura.....	73
3.10 Iniciativas presentadas en el Congreso de la República de Guatemala para crear leyes que sancionen el delito de usura.....	75

CAPÍTULO IV

4. Consecuencias emanadas por la inobservancia del principio de justicia social en el delito de usura, en los contratos de tarjetas de crédito.....	77
4.1 Consecuencias jurídicas para el receptor.....	77
4.2 Consecuencias jurídicas para el emisor.....	79
4.3 Consecuencias sociales.....	80
4.4 Legislación comparada en referencia a la regulación de la usura como delito en los contratos de tarjetas de crédito con El Salvador y Honduras.....	81
4.4.1 Ley Contra la Usura de El Salvador, Decreto 221.....	83
4.4.2 Ley de Tarjetas de Crédito de Honduras, Decreto 106-2006.....	88
4.5 Reforma al Artículo 42 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto 19-2002 de Guatemala.....	94
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	101

INTRODUCCIÓN



El tema propuesto es de sumo interés para la ciudadanía guatemalteca, dado que es un flagelo que está afectando de forma directa e inmediata a las familias más desprotegidas; el problema específico es la contratación de tarjetas de crédito y las nefastas consecuencias de este negocio que repercuten directamente en el patrimonio del titular, y la protección que este necesita como tutela preferente por parte del Estado de Guatemala para hacerle frente a tal problemática que se ha convertido en fenómeno social.

El objetivo general fue proponer mecanismos de control y prevención para que los bancos y grupos financieros, que son los principales actores de la comisión del delito de usura que se da a través del uso de tarjetas de crédito, en los cobros excesivos de intereses, comisiones y demás cargos que aplican en sus operaciones y servicios. Lo anterior se desprende de la propuesta hecha en la hipótesis planteada y la demostración de la urgencia de tomar el tema con seriedad para darle soluciones inmediatas, buscando objetivos precisos en los cuales el Banco de Guatemala deba tener participación más activa y directa para controlar este flagelo, y el Congreso de la República de Guatemala tenga el compromiso con el pueblo de crear penas más severas u otro tipo de medidas que tiendan a limitar al banco en este tipo de abuso, o también crear una ley específica para regular la usura en todo su manifestación.

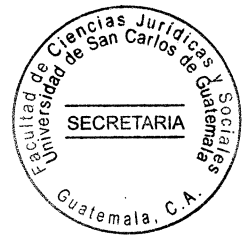
Compuesto de cuatro capítulos, distribuidos de forma lógica para darle mayor entendimiento a la investigación y conseguir así el resultado propuesto; los cuales se presentan de la siguiente manera: capítulo I, la contratación mercantil de las tarjetas de crédito en Guatemala, este desarrolla los antecedentes, elementos del contrato en general, hasta las ventajas y desventajas de una tarjeta de crédito; capítulo II, inobservancia del principio de justicia social en el contrato de tarjeta de crédito, de



este se desprende lo relacionado a los intereses que cobran los bancos, principalmente el abuso en el cobro de estos, gastos por gestión, comisiones y servicios, y lo débil que es la ley para poder proteger a los usuarios de las tarjetas de crédito ante este flagelo; capítulo III, delito de usura y su manifestación en el patrimonio del tarjetahabiente, narra la forma en cómo la deuda se convierte en el resultado para que los emisores de las tarjetas respectivas arremetan contra el patrimonio de los usuarios; capítulo IV, consecuencias emanadas por la inobservancia del principio de justicia social en el delito de usura, en los contratos de tarjetas de crédito; se manifiestan las consecuencias jurídicas y sociales más comunes para las partes del contrato.

El procedimiento para el desarrollo de la tesis está basado en el método cualitativo, deductivo, analítico y sintético, y las técnicas documental y bibliográfica.

Del trabajo en general; se plasman en él una serie de situaciones que se están manifestando constantemente y que requieren mayor preocupación, y más aún, soluciones equitativas para buscar una sana negociación a favor de la sociedad guatemalteca que está urgida de ella, dado que la desigualdad de poder entre una institución bancaria y un usuario del servicio de esta es abismal. Esta investigación encuadra los hechos en normas específicas que determinan el actuar de las partes, tanto en la negociación contractual como en el delito de usura, por lo tanto aporta conocimientos de interés a los lectores de la misma.



CAPÍTULO I

1. La contratación mercantil de tarjeta de crédito en Guatemala

Contratar, es un acto mediante el cual una persona o grupo de personas se ponen de acuerdo en la negociación de una cosa o la prestación de un servicio, de este acto devienen un conjunto de obligaciones intrínsecas para ambas partes. Cabe mencionar que para que una obligación sea mercantil basta con que uno de los contratantes tenga la calidad de comerciante.

Aunque en la legislación guatemalteca no hay una definición de contrato de tarjeta de crédito, para la ilustración del presente trabajo se determinaron las siguientes: “Es un contrato por medio del cual el comerciante que extiende el documento se compromete a pagar hasta una suma determinada las compras al crédito que el titular haga con los comerciantes afiliados al sujeto que emite la tarjeta de crédito, con la obligación que el tarjetahabiente pague posteriormente al emisor el valor de los créditos más los intereses que se hayan pactado”.¹

Cabe mencionar que el afiliado es normalmente la persona jurídica que brinda la mercadería o el servicio que se le presta al portador y titular de la tarjeta y que la relación del proveedor es exclusivamente con el banco. “Lo que se hace con la tarjeta no es pagar, sino que mediante ella el proveedor identifica al portador como acreedor

¹ <https://es.scribd.com/doc/3959797/contrato-de-tarjeta-de-credito>. (Consultado: 14 de diciembre de 2017)



de confianza, y acepta vender a crédito con base en el aparato contractual que lo respalda”.²

Algunos establecimientos afiliados a los bancos emisores de tarjetas acostumbran a pedir junto con esta el Documento Personal de Identificación u otro documento similar que contenga fotografía, y asegurándose que la firma que aparece en la identificación sea la misma firma plasmada en el reverso de la tarjeta de crédito.

Se celebra un contrato de tarjeta de crédito: “Cuando el comerciante que extiende el documento se compromete a pagar, hasta una suma determinada, las compras al crédito que el titular haga con los comerciantes afiliados al sujeto que extiende la tarjeta”.³

En Guatemala cada vez son más las personas que tienen acceso a este tipo de contrato, debido a que los requisitos para aplicar al mismo son cada vez menos exigentes y la necesidad de tener disponibilidad y facilidad para adquirir un producto o servicio se ha vuelto común para el portador de una tarjeta de crédito.

“La tarjeta de crédito es un documento expedido a favor de una persona determinada, que le da derecho de adquirir bienes o servicios al crédito en los establecimientos indicados por el dador”.⁴

² Dávalos Mejía, Carlos Felipe. **Títulos y contratos de crédito, quiebras. Tomo II.** Pág. 495

³ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco. Tomo III.** Pág. 93

⁴ Paz Álvarez, Roberto. **Teoría elemental del derecho mercantil guatemalteco, parte 2,** Pág. 157



Al respecto de la definición anterior; se entiende como dador, en el caso de Guatemala a los bancos o grupos financieros autorizados para extender las tarjetas de crédito con todos los requerimientos legales.

Por último; en relación a la definición de contrato de tarjeta de crédito: “Técnicamente se puede definir como el plástico que legitima al titular como el acreditado de un contrato de apertura de crédito bancario, cuya aceptación por un proveedor lo identifica como uno de los miembros del grupo de comerciantes ante los cuales el tarjetahabiente puede obligar al banco acreditante, haciendo uso del monto disponible a su favor”.⁵

En la legislación guatemalteca, el Código de Comercio estipula en su Artículo 757, las bases de la contratación mercantil de tarjeta de crédito y para el efecto establece: “Las tarjetas de crédito deberán ser emitidas a personas individuales o jurídicas y no serán negociables. Deberán contener el nombre de quien las expide, la firma autógrafa de la persona a cuyo favor se extienden, el plazo de vigencia y si la misma tiene validez nacional o internacional, siendo aplicable a las mismas en lo que corresponda las normas de las cartas órdenes. Por el financiamiento a través de tarjetas de crédito se aplicará la tasa de interés que se indica en el Artículo 757 bis de este Código, (El Artículo 757 Bis fue declarado inconstitucional).

A los créditos originados por el uso de las tarjetas de crédito, se aplicarán las reglas de los pagarés, a excepción de la tasa de interés convencional”.

⁵ Dávalos Mejía, *Op. Cit.* Pág. 496



En Guatemala para poder optar a una tarjeta de crédito, como requisito formal es necesario firmar un contrato, dado que este es el punto de partida para darle vida a la relación entre el banco y el tarjetahabiente, comúnmente a este tipo de contrato se le conoce como contrato formulario, debido a que los bancos acostumbran a tener impreso el formulario-contrato, o el formato digital predeterminado que se usará como contrato para crear la relación jurídica, agregándole únicamente los datos personales del futuro receptor de la tarjeta, teniendo así dos documentos emitidos por el banco, uno dependiente del otro.

1.1 Antecedentes

Con la evolución de la humanidad y el crecimiento de las necesidades de la sociedad, ha sido natural la creación de mecanismos para facilitar y satisfacer estas necesidades. El sistema económico y de intercambio tiene sus antecedentes desde la época primitiva, que con el pasar del tiempo y aumento de sus integrantes las modalidades de comercio evolucionaron.

Dentro de las modalidades de comercio se encuentra la tarjeta de crédito, que nace para facilitar el intercambio y agilizar los mercados cada vez más ambiciosos de crecimiento, llevando así su extensión de servicios no sólo en las grandes metrópolis, sino a los lugares más recónditos de un país, debido a que el principal causante de esta necesidad es el hombre mismo, dado que en muchos países del mundo el turismo rural se vuelve un foco de atracción, principalmente en servicios de hotelería y restaurante.



Las fechas de surgimiento de la tarjeta de crédito son varias, todo dependiendo del lugar y el momento en que surgió la necesidad de ella, a decir de Santiago Bullrich, citado por Enrique A. Sosa Arditi, en su obra Tarjeta de Crédito, ésta surgió: “Como un destello del talento de un millonario norteamericano que accidentalmente se asomó a la angustia que nos acomete cuando en el momento de tener que pagar algo, advertimos que se ha perdido nuestra billetera”. Aunque, el autor, no menciona fecha en relación a este acontecimiento, cabe la probabilidad que haya surgido dentro del siglo XX, debido a que no se menciona documento que respalde el mismo.

“El origen de la tarjeta de crédito se dio en Estados Unidos de Norte América, fue como decimos, hacia comienzos de siglo XX cuando ciertas cadenas de hoteles emitieron unas tarjetas personalizadas que eran entregadas a los mejores clientes y que servían a éstos para la utilización de los servicios de hotelería en cualquier punto del país dentro de los hoteles asociados o de propiedad de la cadena, sin necesidad de hacer efectivo pago alguno en moneda de curso legal, sino simplemente conformando las estadías o consumos, que eran liquidados a posteriori por las oficinas centrales de la empresa”.⁶

Al parecer unos de los primeros interesados en el origen y evolución de la tarjeta de crédito fue Santiago Bullrich, y es por eso que su obra es de sumo interés para cualquier investigador que quiera conocer y ampliar el tema, principalmente cuando en estas aceleraciones comerciales debe de ser de interés social estudiar más a fondo el

⁶ Muguillo, A. Roberto. Tarjeta de crédito. Pág. 3



asunto ya que repercute en el desarrollo de un país, y en Guatemala es urgente encuadrar ciertas actividades inherentes principalmente a su uso.

Con el pasar del tiempo, varias fueron las empresas que se sumaron a la emisión de la tarjeta, desde la integración de más hoteles, grandes almacenes, compañías de ferrocarril y líneas aéreas, hasta empresas petroleras, tal es el caso de Texaco y Standard Oil, que como símbolo de confianza por la frecuencia y preferencia de sus clientes emitieron tarjetas de crédito para sus clientes y trabajadores.

“La Segunda Guerra Mundial frenó su avance con las características actuales, pero a partir de 1949, con la instalación de Diners Club, primera empresa dedicada exclusivamente al sistema de compras mediante credit-cars, se produce aceleradamente su desarrollo”.⁷

El éxito fue más que notorio que otra empresa de servicios turísticos lanzó al mercado la tarjeta de Crédito American Express Co, teniendo tal aceptación que había comenzado a sobrepasar las fronteras de los Estados Unidos de Norte América.

Para finales de los cincuentas, surge el florecimiento de las tarjetas de crédito, empezando a ser emitidas por los bancos del sistema. “En este sentido la primera entidad que lanza la utilización del servicio a su clientela es el Franklin National Bank of

⁷ Sosa Arditi. *Op. Cit.* Pág. 2



New York siendo de las más famosas de esta nueva etapa en su desarrollo la Bankamericard, emitida por el Bank of América”.⁸

En el presente, son diversas las instituciones que emiten tarjetas de crédito, desde cooperativas, grupos financieros y por supuesto los bancos, quedando el usuario desprotegido ante tales instituciones que de alguna manera ejercen abusos y crean mecanismos alternos para simular ciertas actividades ilegales.

1.2 Origen

La ubicación de Guatemala es estratégica para los negocios a nivel mundial, esto debido a que la mayoría de países productores siempre están buscando el mejor mercado para vender al mejor precio, y dado que una de las naciones con mejor mercado para la compra es Estados Unidos, esto hace que muchas empresas creen enlaces comerciales con aquel país desde el territorio guatemalteco, además que el turismo extranjero crea exigencias propias de los países de origen de los turistas, y entre ellas las formas modernas de pago.

Guatemala también tiene su historia relacionada al surgimiento de la tarjeta de crédito como variante de pago en el mundo financiero, en las diferentes opciones de compraventa de productos y servicios.

⁸ Muguillo. Op. Cit. Pág. 6



“La tarjeta de crédito surgió en los años sesenta a través de Cuentas, S.A, una sociedad constituida con un capital guatemalteco. Inicialmente, esta sociedad fue creada con el objeto del manejo de una tarjeta de crédito a nivel local. Posteriormente aparece en Guatemala la tarjeta de crédito de Diners Club, la primera tarjeta de crédito internacional representada en Guatemala. A partir de mil novecientos sesenta y ocho, apareció Credomatic de Guatemala, S.A, representando las marcas Visa, Master Card y una tarjeta de uso local. Es así como a partir del año mil novecientos noventa y nueve, el mercado de las tarjetas de crédito inicia su crecimiento y evolución en el país, que de acuerdo a la empresa emisora o coemisor ofrecen una diversidad y tipos de tarjetas conforme a las necesidades y expectativas de las personas”.⁹

Los bancos guatemaltecos a través de la oferta y la demanda, han adaptado este negocio de tarjeta de crédito a modernos mecanismos de mercadeo a nivel internacional, compitiendo dentro y fuera de Guatemala con otros bancos de talla internacional que operan en el país.

1.3 Negocio jurídico

El negocio es una actividad puramente de humanos, teniendo capacidades específicas para negociar, esto deviene del encuadramiento que la legislación guatemalteca determina, principalmente en el Código de Comercio y Código Civil, aplicando de forma supletoria este último.

⁹ <https://matefinancieraumg.wordpress.com/2015/05/31/historia-de-las-tarjetas-de-credito/>. (Consultado: 12 de diciembre de 2017)



“En la moderna literatura jurídica se da este nombre a todo acto voluntario y lícito realizado de conformidad con una norma jurídica que tenga por finalidad directa y específica crear, conservar, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones dentro de la esfera del Derecho Privado”.¹⁰

Al referirse la definición anterior a la palabra acto, cabe mencionar que este acto se enmarca en un contrato, debido a que este es inherente para el negocio jurídico en el derecho mercantil. “Un acuerdo de voluntades anteriormente divergentes por virtud del cual los sujetos dan vida, modifican o extinguen una relación jurídica que es de carácter patrimonial. Cuando los sujetos contratan dan vida, pretenden hacer nacer a la vida jurídica, un negocio entre ellos. Cuando modifican, pretenden cambiar o alterar una relación jurídica ya existente anteriormente entre ellos y cuando extinguen pretenden dar fin o terminar una relación jurídica que existió entre ellos”.¹¹

El negocio jurídico de tarjeta de crédito, en el caso de Guatemala, se da entre un banco o grupo financiero y el tarjetahabiente, teniendo en cuenta siempre que de acuerdo a la legislación, el tarjetahabiente puede ser una persona individual o jurídica. Se da vida al contrato antes mencionado cuando de mutuo acuerdo las partes materializan el acto con la entrega de la tarjeta, lo modifican cuando el banco lo decida o en algunos casos cuando el receptor de la tarjeta lo solicita al banco pero casi siempre es el banco el que se toma las atribuciones de la modificación de este negocio jurídico, y por último se extingue por decisión unilateral o bilateral.

¹⁰ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 612

¹¹ Roca Menéndez, Manuel Vicente. **Derecho de obligaciones, de los contratos en particular**. Pág. 8



1.4 Elementos

Los elementos son parte constitutiva o integrante de algo, y el contrato mercantil tiene supletoriedad con las formalidades de la contratación civil y entre ellas los elementos, y la falta de uno de ellos puede producir la nulidad del contrato, y para el efecto se determinaron los siguientes:

1.4.1 Esenciales

Son aquellos que integran la esencia del contrato y son requeridos de manera expresa por la ley, de tal manera que la ausencia de uno de ellos da por anulado el negocio jurídico, los elementos esenciales según el Artículo 1251 del Código Civil son los siguientes: “a) capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, b) consentimiento que no adolezca de vicio, c) objeto lícito”. Hay contratos que tienen efectos registrales y deben de constar en escritura pública para su plena validez. Cuando la ley no declare una forma específica para un negocio jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente.

1.4.2 Naturales

“Son los elementos que normalmente acompañan al negocio, por ser conformes a su naturaleza se les sobreentienden aunque no se expresen, pero las partes pueden excluirlo voluntariamente por no ser necesarios, pero si lo excluyen, el contrato se



desnaturaliza, como ejemplos podríamos citar, el precio en la compraventa, la renta en el arrendamiento, la liberalidad en la donación, el poder en el mandato”.¹²

En el caso del contrato de tarjeta de crédito aplica no pactar los intereses, pero estos son parte natural de este tipo de contrato mercantil y, por lo tanto, aunque no se estipulen se sobreentienden.

1.4.3 Accidentales

“Son aquellos que no son ni necesarios para que exista el negocio, ni normalmente se entienden contenido en él, pero la voluntad de las partes puede añadirse al negocio, son fundamentales elementos accidentales de importancia: La condición, el plazo y el modo”.¹³

En relación al plazo de vigencia de las tarjetas de crédito, aplicando la supletoriedad en cuanto a las normas de las cartas órdenes es de un año.

1.5 Principios de la contratación

El derecho es un conjunto de normas jurídicas impero atributivas aplicadas a una sociedad, siempre tienen como base ciertos principios basados en acontecimientos sociales, siendo estos acontecimientos la materia prima de la ley. Los principios

¹² **Ibid.** Pág. 27

¹³ **Ibid.** Pág. 27



generales del derecho son varios, pero en este caso se tomaron algunos relacionados al derecho privado, específicamente en los principios rectores de la contratación mercantil.

El Artículo 669 del Código de Comercio en relación a los principios de la contratación mercantil en general establece lo siguiente: “Las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger interpretación arbitraria de sus efectos naturales”.

La base en la contratación mercantil, de acuerdo al artículo anterior está basada en la confianza entre los sujetos del contrato, pero al referirse el principio a verdad sabida, está mandando al banco a detallar a su cliente todo lo relacionado al producto objeto del negocio, pero algunos bancos suelen brindar información a medias o ambigua, afectando de esta manera la buena fe.

1.5.1 Consensualismo

Al referirse el Código Civil al consentimiento que no adolezca de vicio, se refiere a la voluntad de la persona en el negocio jurídico, voluntad que para algunos casos tiene que ser de forma directa o personalísima y en otros casos se puede delegar a persona determina para que ejecute esa voluntad asignada, ello con los pases que la ley requiere. Hay varias formas de manifestación de la voluntad, entre ellas la forma expresa; que a decir de la doctrina de algunos estudiosos se manifiesta de forma oral,



escrita y en signos. También está la forma de consentimiento tácita; a través de la cual las personas convienen pero lo hacen sin expresión alguna, solo llevan la actitud adecuada o positiva para que el contrato se perfeccione, la ley puede presumir el consentimiento en los casos en que ella misma lo disponga expresamente.

En cuanto a la manifestación tácita, la legislación civil estipula que el silencio no se considerará como manifestación tácita de la voluntad sino en los casos en que existe, para la parte a quien afecta, la obligación de explicarse. Toda persona es legalmente capaz para hacer declaración de voluntad en un acto jurídico, salvo aquellas a quienes la ley declare específicamente incapaces.

1.5.2 Formalismo

El formalismo, es la forma que la ley determina para cada negocio jurídico, y como principio básico en el derecho mercantil en la contratación de tarjeta de crédito juega un papel muy importante, dado que este contrato es de los más comunes en la economía moderna, o sea es un contrato en masa como normalmente se le conoce. Este principio es aplicable a todos los contratos con algunas variables no muy diferenciadoras para cada uno, aunque en el negocio mercantil, la misma ley determina que los negocios se concretarán con simples formalidades, sin descuidar la seguridad jurídica y económica, aunque tal cosa no se da, porque los bancos son muy cuidadosos en este sentido, asegurando su crédito o préstamo lo mejor posible creando mecanismos engorrosos.



El Artículo 671 del Código de Comercio, establece lo relacionado a la formalidad de los contratos, describiéndolos de la siguiente manera: “Los contratos de comercio no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales.

Cualquiera que sea la formalidad o el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezcan que quisieron obligarse. Los contratos celebrados en territorio guatemalteco y que hayan de surtir efectos en el mismo, se extenderán en idioma español.

Se exceptúan de esta disposición los contratos que, de acuerdo con la ley, requieren formas o solemnidades especiales”.

El último párrafo del artículo antes citado hace referencia a contratos mercantiles que tengan efectos registrales, principalmente en el Registro Mercantil de Guatemala o Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala.

1.5.3 Autonomía de la voluntad

Principio rector de la contratación en el derecho privado que consiste en decidir de manera libre al momento de contratar. “Los pactos deben mantenerse. Lo estipulado por las partes, cualquiera que sea la forma de la estipulación, debe ser fielmente cumplido; o sea que se ha de estar a lo pactado”.¹⁴ Este principio es conocido en el

¹⁴ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 663

idioma latín como *pacta sunt servanda*, siendo usado este término comúnmente en el derecho civil.

“La locución y el concepto provienen de los canonistas medievales y constituyen reacción espiritualista frente al formalismo riguroso que imperó en el Derecho Romano, (sic)”.¹⁵

La declaración libre para adquirir una obligación puede estar afectada por varios vicios que pueden dejar sin efecto el negocio contractual. La nulidad no puede pedirla o demandarla la parte que hubiere causado el vicio.

De acuerdo a la legislación civil positiva los vicios en que se puede caer al momento de la contratación son los siguientes: a) error, causa la nulidad el contrato cuando recae sobre la sustancia de la cosa que le sirve de objeto, el error sobre la persona sólo invalidará el negocio cuando la consideración a ella hubiera sido el motivo principal del mismo, el error de cuenta sólo dará lugar a su corrección; b) dolo, es toda sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguna de las partes, la omisión dolosa produce los mismos efectos que la acción dolosa; c) violencia, será ineficaz el consentimiento prestado por violencia o intimidación; e) simulación, dándose esta de dos maneras, simulación absoluta, cuando la declaración de voluntad nada tiene de real, y relativa, cuando a un negocio jurídico se la da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

¹⁵ **Ibid.** Pág. 664



1.6 Formalidades de un contrato de tarjeta de crédito

La formalidad de un contrato de tarjeta de crédito está determinada por el documento que el emisor de la tarjeta proporcione para poder adquirirla, por supuesto, ejercitando su derecho y sus limitaciones, respetando la protección que la ley le brinda al receptor de la misma.

El Artículo 1574 del Código Civil establece que, “Toda persona puede contratar y obligarse:

- 1o. Por escritura pública;
- 2o. Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar;
- 3o. Por correspondencia; y
- 4o. Verbalmente”.

Para este caso aplica el numeral dos, en lo que se refiere a documento privado, dado que el contrato para una tarjeta de crédito normalmente es un contrato formulario, y se le llama de esta manera porque son documentos impresos en serie y por cantidades grandes debido a la demanda de su uso, las características del mismo son: típico, oneroso, de tracto sucesivo y formal.

Para el efecto el Artículo 672 del Código de Comercio, establece: “Los contratos celebrados en formularios destinados a disciplinar de manera uniforme determinadas relaciones contractuales, se regirán por las siguientes reglas:



- 1o. Se interpretarán, en caso de duda, en el sentido menos favorable para quien haya preparado el formulario.
- 2o. Cualquier renuncia de derecho sólo será válida si aparece subrayada o en caracteres más grandes o diferentes que los del resto del contrato.
- 3o. Las cláusulas adicionales prevalecerán sobre las del formulario, aun cuando éstas no hayan sido dejadas sin efecto”.

Como se mencionó en el principio de formalismo, la misma ley da facultad a los contratantes para que juzguen ellos la forma más conveniente para ambas partes, pero hay ciertos formalismos que no pueden ser omitidos porque de lo contrario el negocio carecería de validez jurídica, como lo que estipula el Artículo 1577 del Código Civil; “Deberán de constar en escritura pública los contratos calificados expresamente como solemnes, sin cuyo requisito esencial no tendrán validez”.

El Banco de Guatemala, a través de la Superintendencia de Bancos lleva supervisión de los negocios celebrados en los bancos del sistema nacional, incluyendo los contratos de tarjeta de crédito. Las formas y convenios que las partes hagan en el negocio jurídico tienen que estar sujetas a mantener la paz y la concordia entre ambas.

1.7 Sujetos

Como sucede en todos los contratos, siempre debe de haber personas fungiendo en él, dado que es el ser humano el que da vida al derecho, de lo contrario el contrato tanto el de tarjeta de crédito o cualquier otro contrato carecería de sentido.



Para que una persona natural pueda ser sujeta de adquirir derechos y contraer obligaciones en un contrato, es necesario que tenga como mínimo los tres elementos que señala el Artículo 1251 del Código Civil, en relación a la capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, esta se refiere a los menores y a los incapaces que requieren de representación legal para poder celebrar negocios jurídicos.

El Artículo 8 del Código Civil al respecto de la capacidad establece: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años.

Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley”.

Para la contratación de una tarjeta de crédito el Código de Comercio no hace referencia a los menores de edad, pero como el Código Civil se aplica de forma supletoria a la contratación mercantil, este tendría la base para resolver el conflicto.

En cuanto a la incapacidad mental de personas adultas el mismo cuerpo legal establece en su Artículo 9 lo siguiente: “Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben de ser declarados en estado de interdicción. Pueden así mismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familiares a graves perjuicios económicos.



La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron”.

Toda enfermedad mental que se señala en el párrafo anterior que sean transitorias, no determinan la incapacidad de obrar, pero son nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tales situaciones, porque una persona incapaz puede perjudicarse a sí misma en cualquier tipo de negocio, principalmente en negocios mercantiles.

1.7.1 Receptor

El receptor es la persona natural o jurídica titular de la tarjeta crédito, quien hace uso de ella en todos los establecimientos afiliados que el banco tenga en su buró. El receptor es la persona que se obliga a todo lo pactado en el contrato respectivo, ya que esta es una obligación de hacer para el usuario, quien también es conocido con otros nombres en el derecho de obligaciones como: el deudor, el tarjetahabiente, sujeto pasivo o *reus devendi*.

1.7.2 Emisor

El emisor normalmente es un banco, es la persona jurídica que emite la tarjeta con las formalidades que establece el Código de Comercio, como: el nombre de quien la expide, la firma autógrafa de la persona a cuyo favor se extiende, el plazo de vigencia y



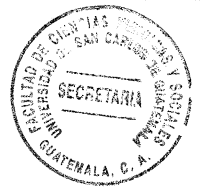
si la misma tiene validez nacional o internacional. También a este sujeto emisor de la tarjeta se le conoce con otros nombres como: el dador, el acreedor, sujeto activo o *reus credendi*.

El proveedor del servicio o de la mercadería no aparece o no es parte del contrato de tarjeta de crédito, este es un intermediario que tiene acuerdo previo con el emisor de la tarjeta, y la única relación que tiene con el comprador es de atenderle y proveerle lo que este necesite de su negocio, o sea, la entrega de bienes o prestación de servicios.

1.8 Ventajas y desventajas

Dentro de las ventajas con las que se puede contar al momento de poseer una tarjeta de crédito, se mencionan las siguientes: a) sustitución del dinero en efectivo, evitando el riesgo de asalto, b) adquirir el bien o servicio con solo presentar la tarjeta y firmando el comprobante correspondiente, c) extender el plazo de pago, d) crédito con una institución bancaria o financiera, e) aceptación inmediata de la tarjeta, f) hacer pagos a nivel nacional e internacional.

También es necesario la madurez y la responsabilidad para el manejo de esta tarjeta, porque de no saber usarla trae consecuencias negativas, como las siguientes: a) la posibilidad de endeudarse de manera fácil, b) pérdida o extravío de la tarjeta con posibilidad que pueda ser usada por personas ajenas a su titular, c) clonación, d) hostigamiento por parte de las entidades encargadas del cobro por consumo con la



tarjeta, e) altos intereses, f) anatocismo, g) ser sujeto de un proceso judicial por cobro de deuda de tarjeta de crédito, h) remate de bienes.

Adicional a las desventajas que se mencionan en el párrafo anterior, cabe mencionar que los bancos del sistema han acostumbrado a intimidar a las personas con la amenaza que, si no pagan, sus datos personales serán trasladados a burós en donde se comercializan los datos y como consecuencia esto afecta no solo el record crediticio sino laboral de los tarjetahabientes.





CAPÍTULO II

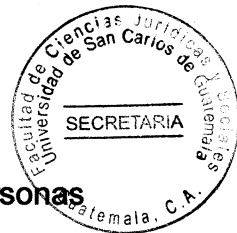
2. Inobservancia del principio de justicia social en el contrato de tarjeta de crédito

Los factores que componen a un contrato de tarjeta de crédito son varios, pero de los que más sobresalen es el factor de los intereses, este se ha vuelto en muchos casos la discordia entre los tarjetahabientes y el banco emisor de la tarjeta, esto debido a que los bancos tienen ciertas maniobras para incrementar el interés de una manera simulada.

La justicia depende de los valores de una sociedad y de las creencias individuales de cada persona. “El concepto tiene su origen en el término latino iustitia y permite denominar a la virtud cardinal que supone la inclinación a otorgar a cada uno aquello que le pertenece o le concierne. Puede entenderse a la justicia como lo que debe hacerse de acuerdo a lo razonable, lo equitativo o lo indicado por el derecho”.¹⁶

Guatemala en el derecho de contrataciones privadas, principalmente en el derecho mercantil, tipifica lineamientos básicos que hacen que de algún modo el consumidor quede expuesto a abusos por las grandes entidades que forman parte del contrato, y las instituciones que velan por el cuidado para que no sean violados los derechos del consumidor son débiles.

¹⁶ <https://definicion.de/justicia/> (Consultado: 8 de enero de 2018)



La justicia social es una doctrina encaminada a proteger a las personas económicamente débiles, busca siempre la equidad para las personas, tanto individuales como colectivas, entendiendo como equidad lo siguiente: “Justicia distributiva; es decir, la basada en la igualdad o proporcionalidad. Moderación en la aplicación de la ley, atemperando según el criterio de justicia el rigor de la letra. Principios generales que deben guiar la facultad discrecional del juez”.¹⁷

El concepto de justicia social surge a mediados del siglo XIX para tratar de lograr un trato y reparto equitativo de bienes en las personas más vulnerables en el entorno social, principalmente en las necesidades básicas que como humanos se necesitan, el respeto de los derechos humanos y la facilidad de adquirir el desarrollo personal. La Organización de las Naciones Unidas declaró el 20 de febrero en el año 2007 Día Internacional de la Justicia Social. Para algunos expertos el origen de la justicia social se determina con la justicia distributiva que estableció Aristóteles.

“La justicia social implica compromiso del Estado para compensar las desigualdades que surgen en el mercado y en otros mecanismos propios de la sociedad. Las autoridades deben proporcionar las condiciones para que toda la sociedad pueda desarrollarse en términos económicos. Esto quiere decir, en otras palabras, que no deberían de existir unos pocos multimillonarios y una gran masa de pobres”.¹⁸

¹⁷ Ossorio Manuel. *Op. Cit.* Pág. 372

¹⁸ <https://definicion.de/justicia-social/> (Consultado: 8 de enero de 2018)



La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el título dos, capítulo dos, en relación a los derechos sociales, la sección décima que estipula el régimen económico y social de Guatemala, determinando este régimen como principio fundamental para incrementar la riqueza del Estado de manera equitativa.

El Artículo 118 de la norma antes citada establece: “El régimen económico y social de la República de Guatemala se fundamenta en principios de justicia social. Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional. Cuando fuera necesario, el Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines esperados”.

En relación al artículo anterior, también el Artículo 119 del mismo cuerpo legal establece en los incisos siguientes: “d) velar por la elevación de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia; h) impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad; i) la defensa de los consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizar su salud, seguridad y legítimos intereses económicos”.

Independientemente del tipo de consumo que una persona adquiera, ya sea a través de contrato o no, tiene que tener tutela legal preferente frente al proveedor del servicio, ya



que en la mayoría de los casos hay vulnerabilidad por descompensación ante la capacidad de uno hacia otro.

2.1 Interés

“Con el final del imperio romano, el emperador Justiniano realizó un intento de regular el negocio de los préstamos, sobre todo en lo relacionado con los tipos de interés, en un intento de evitar que estos fueran demasiado abusivos. Sin embargo, con el final del imperio y el advenimiento del cristianismo, las reglas cambiaron radicalmente. En la edad media la religión cristiana no veía con buenos ojos los préstamos con interés, de hecho, los consideraba casi un pecado, el pecado de usura, algo poco digno de un cristiano. Debido a esta rigidez eclesiástica, los judíos eran casi los únicos que podían dedicarse al negocio del préstamo, no sin cierto desdén de la iglesia. Poco a poco, las juderías se fueron convirtiendo en núcleos de negocio bancario y dando a luz a las primeras casas de préstamo y banca”.¹⁹

“Conforme fueron avanzando los años, la iglesia católica fue flexibilizando su visión, en parte influida por las peticiones de los monarcas europeos que necesitaban dinero para sus guerras de conquista. Con la llegada de Martín Lutero y el luteranismo, el cobro de interés se aceptó como algo corriente en los países protestantes, en esta época, toda actividad que se realizase de forma digna, fuese comerciar o prestar dinero, tenía la aprobación tanto de Dios como de la sociedad. Conforme se iba perfilando el sistema económico que hoy impera, el capitalismo, los tipos de interés fueron acaparando la

¹⁹ <https://www.bbva.com/es/la-historia-del-interes-del-dinero-interes-la-historia/> (Consultado: 9 de enero de 2018)



atención de los economistas y mandatarios, debido, sobre todo, a su fuerte impacto en un comercio que empezaba a perfilarse como uno de los principales motores del desarrollo económico de las naciones”.²⁰

El interés es un factor inherente al contrato de tarjeta de crédito, el emisor de la tarjeta de crédito siempre ejerce su derecho bajo los principios mercantiles en los que toda prestación se presume onerosa y la intención de lucro. “Tasa fijada por el acuerdo de partes en compensación de dinero. Ventaja de orden pecuniario o moral que importa para una persona el ejercicio de derecho o acción”.²¹

El Artículo 757 bis del Código de Comercio, establecía la tasa de interés por el uso y manejo de las tarjetas de crédito, este artículo fue adicionado por el Decreto 33-2003 del Congreso de la República de Guatemala, mismo que fue publicado en el Diario de Centro América el 19 de junio de 2003, y en su Artículo 2 establecía: Se adiciona el Artículo 757 bis, el cual queda así: “Tasa de interés por el uso y manejo de las tarjetas en general. Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito cobrarán al tarjetahabiente cuando haga uso del financiamiento tanto en moneda nacional como extranjera o su equivalente, la tasa de interés anual promedio ponderada de las operaciones activas que cobra el Sistema Bancario Nacional y que publica periódicamente la Superintendencia de Bancos, la cual podrá incrementarse hasta un máximo de cinco puntos porcentuales.

²⁰ **Ibid.**

²¹ Goldstein, Mabel. **Diccionario jurídico consultor magno**. Pág. 329



El incumplimiento de estas disposiciones por parte de las entidades emisoras, dará lugar a deducir responsabilidades civiles y penales que correspondan, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder como resultado de la vigilancia e inspección que practiquen las entidades facultadas para el efecto”.

Esta reforma entró en vigencia el 20 de junio de 2003. Con tres acciones de inconstitucionalidad general parcial al Decreto 33-2003; dos relacionadas directamente a la determinación de los intereses en las tarjetas de crédito por el Congreso de la República de Guatemala, en los cuales se hace alusión, a la violación al Artículo 4, 43 y 130 de la Constitución Política de República de Guatemala, el primer artículo por la desigualdad en que sólo se condiciona a los bancos del sistema a tener tope para cobrar intereses, no así las demás entidades no bancarias que se dediquen al negocio de las tarjetas de crédito. Los otros dos artículos aducen que se restringen los principios de libertad de contratación, de comercio y de economía de mercado.

El Presidente del Banco de Guatemala, como actor en la acción de inconstitucionalidad general parcial en su momento manifestó: que la regulación dentro del ámbito bancario y financiero es de exclusiva competencia de la Junta Monetaria, sin embargo en esta oportunidad es el Congreso de la República de Guatemala, el que pretende determinar el interés que debe ser cobrado en el manejo de tarjetas de crédito, está invadiendo una función pública que única y exclusivamente le compete constitucionalmente a la Junta Monetaria, violando así los Artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



Con fecha 15 de diciembre de 2003 la Corte de Constitucionalidad resolvió con lugar la inconstitucionalidad general parcial planteada en contra del Artículo 757 bis del Código de Comercio, dejando así esa exclusividad a la Junta Monetaria, pero esta no le ha tomado la importancia que merece el cobro de los intereses en las tarjetas de crédito, haciendo caso omiso a las constantes denuncias que se han presentado a la Dirección de Protección al Consumidor.

2.2 Interés bancario

El interés bancario, es aquel que es de manejo exclusivo de los bancos, o sea que no están sujetos a éste las casas de cambio o particulares que se dediquen a la actividad de préstamos. Este tipo de interés es el que se obtiene o se paga por la cesión temporal de un capital dado por el banco. Es la contraprestación económica que va a obtenerse tras la cesión de un capital. Para el caso de la tarjeta de crédito son los intereses que produce ésta al momento de ser usada por el receptor correspondiente en los lugares predeterminados por los bancos emisores.

El Artículo 41 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros establece que: “Los bancos autorizados podrán efectuar operaciones en moneda nacional o extranjera”. En el inciso b, que se refiere a las operaciones activas aparece el numeral cinco, y este le da la facultad a los bancos para emitir y operar tarjetas de crédito, y por supuesto, lo que deviene en el negocio jurídico de estas.

Por la inconstitucionalidad del Artículo 757 bis del Código de Comercio, los bancos están facultados por el Artículo 42 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros a la discrecionalidad en el cobro de los intereses, estableciendo lo siguiente: “Los bancos autorizados conforme esta ley pactarán libremente con los usuarios las tasas de interés, comisiones y demás cargos que apliquen en sus operaciones y servicios. En ningún caso podrán cargarse comisiones o gastos por servicios que no correspondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos.

En todos los contratos de índole financiera que los bancos suscriban, deberán hacer constar, de forma expresa, la tasa efectiva anual equivalente, así como los cambios que se dieran a ésta”.

El último párrafo del artículo antes citado, obliga al banco a determinar al momento de la contratación el interés anual, pero a la vez lo faculta a modificar el interés, algo que normalmente estos hacen a su conveniencia, encareciendo más el servicio prestado.

“Las comisiones bancarias son cantidades, arbitrarias, negociadas, fijas o porcentuales que cobra el banco o entidad financiera por la realización de transacciones, emisiones de documentos, contratos, saldos negativos así como de mantenimiento, entre otras”.²²

En un estado de cuenta bancario suelen venir cobros anómalos, de los cuales el banco no da mayor detalle, los puede nombrar cobros administrativos o gastos de gestión y

²² https://es.wikipedia.org/wiki/Comisi%C3%B3n_bancaria (Consultado: 10 de enero de 2018)



normalmente adjunta al contrato un seguro del cual la persona se da cuenta hasta verlo reflejado en el estado de cuenta.

Dentro de las prohibiciones que establece el Artículo 45 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, en el inciso g establece que es prohibido simular operaciones financieras y de prestación de servicios. Los usuarios de tarjetas de crédito están expuestos a estas prohibiciones que la ley señala a los bancos del sistema porque no hay interés por parte del Estado en fiscalizar constantemente estas operaciones.

2.3 Tipos de interés

Los intereses en el sistema bancario de acuerdo a la circunstancias pueden dividirse o cobrarse acorde al tiempo y demás circunstancias estipuladas en el contrato.

2.3.1 Compensatorio

Este tipo de interés está determinado en el precio por el uso del dinero ajeno. “Los intereses compensatorios son aquellos que se abonan por usar un capital de otra persona. También reciben el nombre de retributivos o lucrativos, pues sería la ganancia o retribución que obtiene el dueño por prestar dinero y no poder disponer de él durante cierto tiempo”.²³

²³ <https://derecho.laguia2000.com/parte-general/intereses-compensatorios> (Consultado: 10 de enero de 2018)



Es el interés que el tarjetahabiente se obliga a pagar por hacer uso del dinero del banco por cierto tiempo para la cancelación de un bien o servicio. Estos intereses compensatorios pueden ser convencionales o legales. Por la supletoriedad que el Código de Comercio de Guatemala establece en su Artículo 1, en caso de no pactar el interés en el contrato de tarjeta de crédito se aplicara el Artículo 1946 del Código Civil, el cual establece: “Salvo pacto en contrario, el deudor pagará intereses al acreedor y, a falta de convenio, se presumirá que las partes aceptaron el interés legal”.

2.3.2 Compuesto

Es la compensación que se calcula sobre un capital acrecentado por los intereses acumulados. Este se da en los casos en que el deudor se retrase en los pagos del capital y este se acumula haciendo más grande la deuda, inclusive terminará pagando interés por los interés, fenómeno que se conoce como anatocismo.

El interés compuesto afecta cuando se les aplica a las personas que tienen deuda, porque depende de la cantidad a deber así será el interés a pagar, capitalizando los intereses, y beneficia a los inversionistas porque el interés que se gana en cada periodo contable se suma al principal y esto hace que el inversionista gane más.

2.3.3 Legal

El interés legal es el que está encuadrado en la ley, aquel interés que la norma tiene como base para aplicarle al negocio jurídico correspondiente, el Artículo 1947 del



Código Civil determina: “El interés legal es igual al promedio ponderado de las tasas de interés activas publicadas de los bancos del sistema al día anterior a la fecha de su fijación, reducidos en dos puntos porcentuales. En defecto de su publicación o en caso de duda o discrepancia, se solicitará informe a la Superintendencia de Bancos el cual tendrá carácter definitivo”.

Es el tipo de interés que tiende a resarcir daños y perjuicios cuando el deudor cae en mora por su culpa. Este interés es aplicable en caso que las partes al momento de contratar la tarjeta de crédito no hubieran fijado interés, sufriendolo como recargo o penalización el deudor.

El interés legal es: “Rédito o beneficio que, a falta de estipulación previa, señala la ley como producto de las cantidades que se adeudan con esa circunstancias o en caso de incurrir en mora el deudor”.²⁴

Para la fundamentación del interés legal en el caso de las tarjetas de crédito hubiera sido el Artículo 757 bis, pero fue declarado inconstitucional y por ellos los bancos se basan para su aplicación en el Artículo 42 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

²⁴ Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 502

2.3.4 Ajustado

“El tipo de interés real muestra qué rentabilidad obtendrá de facto el inversor que realice algún tipo de operación de crédito. Se expresa por norma general en porcentaje.

Este sistema tiene en cuenta la inflación que sufren las economías, por lo que refleja la devaluación de la divisa debida al paso del tiempo y con ello la pérdida de poder adquisitivo. Se obtiene a partir del tipo de interés nominal y la tasa de inflación esperada”.²⁵

Se trata de una tasa de interés que se ha ajustado para tomar en cuenta la inflación. Es una combinación de tasa de interés real y la tasa de inflación. El Artículo 1948 del Código Civil establece al respecto: “Cuando la tasa de interés pactada sea manifiestamente desproporcionada con relación al interés corriente en el mercado, el juez podrá reducirlo equitativamente, tomando en cuenta la tasa indicada en el Artículo 1947 y las circunstancias del caso”.

“En economía y finanzas, una persona o entidad financiera que presta dinero a otros esperando que le sea devuelto al cabo de un tiempo espera ser compensado por ello, en concreto lo común es prestarlo con la expectativa de que le sea devuelta una cantidad ligeramente superior a la inicialmente prestada, que le compense por la dilación de su consumo, la inconveniencia de no poder hacer uso de ese dinero durante

²⁵ <https://es.wikipedia.org/wiki/Inter%C3%A9s> (Consultado: 10 de enero de 2018)



un tiempo, etc. Además esperará recibir compensación del riesgo asociado a que el préstamo no le sea devuelto o de que la cantidad que le sea devuelta tenga una capacidad de compra por culpa de la inflación. Estos tres tipos de riesgo son los riesgos sistemáticos, riesgos regulatorios y riesgos inflacionarios”.²⁶

El tarjetahabiente se compromete a pagar los intereses por financiamiento que el emisor de la tarjeta de crédito cobre, siempre y cuando transcurrida la fecha de corte en la cual se determinó el total a pagar por el consumo en un mes y el deudor no pague en la fecha que el banco le ha estipulado para pagar, pero si el deudor viene arrastrando pagos atrasados terminará pagando otros gastos que normalmente no están detallados en el estado de cuenta. Este tipo de mecanismos modernos que se aplican a la deuda suelen ser a discreción de los bancos, principalmente los relacionados a los gastos de gestión y cobro.

2.4 Control del interés

Quien fiscaliza el interés es el Estado, y lo hace cuando establece ciertos límites en las operaciones bancarias, a través de las instituciones que tienen la facultad legal para legislar y determinar así bases para la contratación de cualquier producto financiero.

El Artículo 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el primer párrafo que: “La Junta Monetaria tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y velará por la liquidez y solvencia del

²⁶ <https://es.scribd.com/document/167372469/Tipo-de-interes-real> (Consultado: 11 de enero de 2018)

sistema bancario nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional”.

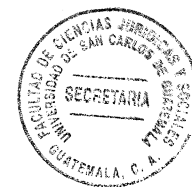
En el mismo artículo y segundo párrafo del cuerpo legal antes citado establece varias limitaciones para el Banco de Guatemala y finaliza facultando a la Superintendencia de Bancos a ejercer la vigilancia e inspección de los bancos y demás instituciones relacionadas.

2.4.1 Banco de Guatemala

“Los orígenes legales e institucionales del actual sistema de banca central en Guatemala se remontan al período de la reforma monetaria y financiera de 1924-1926. Entonces, fue creado el Banco Central de Guatemala como establecimiento de emisión, giro y descuento, de carácter privado y con participación del Estado como accionista. Esta reforma culminó durante el mandato del General José María Orellana (1921-1926), y fue conducida en su etapa final por un equipo bajo el liderazgo del Licenciado Carlos O. Zachrisson (entonces Ministro de Hacienda)”.²⁷

El Banco de Guatemala está dirigido por la Junta Monetaria del mismo, es una entidad descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, de duración indefinida y con

²⁷ <http://www.banguat.gob.gt/inc/ver.asp?id=/info/historica&e=134267> (Consultado: 11 de enero de 2018)



domicilio en el Departamento de Guatemala, y se rige por su Ley Orgánica y la Ley Monetaria.

Es una institución del Estado de Guatemala que tiene como objetivo fundamental contribuir a la creación y mantenimiento de las condiciones más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional.

La Junta Monetaria a través de Banco de Guatemala tienen la obligación constitucional de determinar entre otras funciones la relacionada a los intereses a los que se obliga el deudor, para el caso que nos ocupa, los intereses de una tarjeta de crédito, porque en la actualidad gran parte de los ciudadanos guatemaltecos están siendo víctimas en los excesos de cobro de intereses y gastos administrativos por parte de los bancos.

2.4.2 Superintendencia de Bancos

La base para la existencia de la Superintendencia de Bancos se encuentra en el párrafo final del Artículo 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y la determina como: “El órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga”.

Para el funcionamiento de la Superintendencia de Bancos se creó una ley específica contenida en el Decreto 18-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Supervisión Financiera, en la cual se faculta a la institución a ejercer la coacción de ser



necesario a través de los juzgados penales o civiles para lograr los objetivos que la ley le manda. Es un órgano de banca central, eminentemente técnico, que actúa bajo la dirección general de la Junta Monetaria y ejerce la vigilancia e inspección del Banco de Guatemala, bancos, sociedades financieras, de seguros, almacenes generales de depósito, casa de cambio, grupos financieros y empresas controladoras de grupos financieros y las demás entidades que otras leyes dispongan.

El objeto es la supervisión de todas las entidades antes mencionadas para que las mismas adecuen sus actividades y funcionamientos a las normas legales, reglamentarias y a otras disposiciones que le sean aplicables. Para ejercer la función de supervisión que le asigna la ley, el Artículo 3 señala entre otras funciones las siguientes: “ a) cumplir y hacer cumplir las leyes; b) imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la ley; c) realizar su vigilancia e inspección sobre la base de una supervisión consolidada; d) denunciar, ante las autoridades competentes, los hechos que puedan tener carácter delictuoso, a cerca de los cuales tenga conocimientos por razón de sus actividades, para los cuales queda autorizada para proporcionar información que identifique a depositantes o inversionistas, cuando sea requerida judicialmente.

Los asuntos litigiosos que se den entre terceros y las entidades sujetas a vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, corresponderá a los tribunales ordinarios”. De tal manera que el órgano inmediato a perseguir de forma administrativa a las entidades bancarias en caso de excederse en el cobro de los intereses en los



contratos de tarjeta de crédito entre otros, y la entidad investigadora de cualquier anomalía por naturaleza es la Superintendencia de Bancos.

2.5 Contrato de adhesión

Contrato de adhesión o contrato por adhesión, es aquel contrato que se redacta por una sola de las partes y el aceptante simplemente se adhiere o no al mismo, aceptando o rechazando el contrato en su integridad. Los contratos de adhesión se pueden ver manifestados en servicios como: luz, agua, teléfono. Los bancos del sistema bancario guatemalteco tienden a la impresión previa de los contratos celebrados en su negocio, incluyendo el contrato de tarjeta de crédito que es un formulario donde están las condiciones y políticas operativas del banco, además los parámetros relacionados a: a) límite del crédito; b) área geográfica de uso de la tarjeta de crédito y tipo de moneda; c) lo relacionado a los estados de cuenta; d) tasa de interés por financiamiento y tasa de interés moratorio; e) derechos y obligaciones de cada una de las partes contratantes; f) penalidades, y un conjunto de determinaciones más, dependiendo de la política comercial de cada banco.

En vez del consentimiento al contrato, lo que se da en un contrato de adhesión es la condición de aceptar lo que el banco propone para poder celebrar el contrato, como sucede con el contrato de tarjeta de crédito que lo único que se agrega son los datos personales, laborales y familiares. Cabe resaltar que este tipo de contrato es innegociable, y esto crea duda si realmente el tarjetahabiente ha manifestado su consentimiento o sólo se unió al del banco, que de no hacerlo no hay ninguna



posibilidad de negocio para el receptor; hay cláusulas redactadas ambiguamente y el consumidor guatemalteco no tiene la cultura de leer y saber qué es exactamente lo que están contratando. Parte de lo relacionado a la legalidad del contrato de adhesión fue expuesto en el capítulo anterior.

El Artículo 3 de la Ley de Protección al Consumidor y Usuario, en el inciso d, da una definición de contrato de adhesión expresando: “Es aquel cuyas condiciones son establecidas unilateralmente por el proveedor, sin que el consumidor o el usuario pueda discutir o modificar su contenido en el momento de contratarlo”. La unilateralidad a la que se refiere la definición anterior es la que hace cuestionar una vez más si realmente el consentimiento es indispensable en los contratos de adhesión, porque las grandes empresas no van a variar sus políticas funcionales solo por acordar con el consumidor el beneficio de ambos.

La libertad para contratar una tarjeta de crédito y otros servicios se resume en la decisión de tomar lo que el proveedor le ofrece al consumidor, quedando fuera toda posibilidad de propuesta alguna y solo expresando su voluntad en la decisión de con quien contratar.

2.6 Concepto de deuda

La forma natural de extinguir una obligación es con el pago, el libro quinto del Código Civil establece las diferentes maneras de contraer obligaciones a través de las diversas formas de contratación, estas normas también son aplicables a todo lo que en el



derecho mercantil corresponda. El mismo cuerpo legal establece que toda obligación resultante de un acto de declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa. En la mayoría de las obligaciones de dar o hacer casi siempre están relacionadas al pago de algo.

La deuda es sinónimo de obligación, y el deudor es la persona natural o jurídica que se compromete a pagar por el bien o servicio. En el contrato de tarjeta de crédito la deuda es la cantidad de dinero que el receptor de la tarjeta de crédito debe al emisor por hacer uso del dinero de éste y pagar en tiempo diferente al momento en el que lo uso, en este tipo de contrato los pagos acordados son mensuales.

En todos los contratos de índole financiera que los bancos suscriban, deberán hacer constar, de formar expresa, la tasa efectiva anual equivalente, así como los cambios que se dieran a ésta.

El Artículo 674 del Código de Comercio de Guatemala, al respecto de la deuda mancomunada establece: “En las obligaciones mercantiles los codeudores serán solidarios, salvo pacto expreso en contrario. Todo fiador de obligación mercantil, aunque no sea comerciante, será solidario con el deudor principal y con los otros fiadores, salvo lo que se estipule en el contrato”. Los Artículos 1347, 1348 y 1352 del Código Civil se refieren a la mancomunidad por la deuda, pudiendo ser mancomunidad de deudores simple o solidaria.



En el caso de las tarjetas de crédito, la Ley de Tarjetas de Crédito de Guatemala, actualmente está suspendida, establece como tarjetahabiente adicional a la persona autorizada por el tarjetahabiente titular, para compartir el uso de su línea de crédito por medio de una tarjeta de crédito adicional, pudiéndose dar en este caso la mancomunidad de deuda. El deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago; y de retener éste mientras dicho documento no le sea entregado.

2.7 Anatocismo

En el tema de los tipos de interés se mencionó el interés compuesto, aduciendo que era la capitalización de interés, eso es exactamente el anatocismo, el cobro exagerado de interés por los intereses dejados de pagar.

El Artículo 1949 del Código Civil, establece que queda prohibido la capitalización de intereses, pero hace la excepción a las instituciones bancarias, quedando estas sujetas a lo que para el efecto establezca la Junta Monetaria.

“Intereses de los intereses que no pueden adeudarse, sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes, o cuando liquidada la deuda jurídicamente con los intereses, el juez manda pagar la suma que resulta y el deudor sea moroso en hacerlos. Los vencidos en cuestiones



vinculadas a los actos de comercio que puedan producir nuevos intereses, por demanda judicial o por una convención especial”.²⁸

Aunque en Guatemala no se hace de forma expresa y mucho menos por convenio con el deudor a través del contrato, el banco capitaliza los intereses y de ello deviene el sobreendeudamiento y la incapacidad de pago del usuario de la tarjeta de crédito trayendo consecuencias nefastas para este.

El Artículo 691 del Código de Comercio establece: “En las obligaciones mercantiles se podrá pactar la capitalización de intereses, siempre que la tasa de interés no sobrepase la tasa promedio ponderada que apliquen los bancos en sus operaciones activas, en el periodo de que se trate”. Esto es complementado con el Artículo 42 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros al referirse a la libertad de pactar intereses, comisiones y recargos, es en esta última facultad legal en donde se da el anatocismo al cobrar los intereses por los intereses vencidos y gastos por gestión.

2.8 Daños y perjuicios

“La mora es el estatus jurídico en que se encuentra el sujeto sino cumple con su obligación o no acepta la prestación que le hace el deudor, según el caso, en virtud de la exigibilidad de los respectivos vínculos”.²⁹

²⁸ Goldstein, Mabel. *Op. Cit.* Pág. 58

²⁹ Villegas, René Arturo. *Op. Cit.* Pág. 27



De la mora mercantil el Código de Comercio establece cobro por daños y perjuicios, aduciendo en el Artículo 677 que se cae en mora en las obligaciones y contratos mercantiles sin necesidad de requerimiento de pago, esto un día después del vencimiento del plazo pactado. La excepción a esta regla es lo pactado en contrario.

El Artículo 678 del mismo cuerpo legal establece: "Si la obligación tuviere por objeto cosa cierta y determinada, o determinable por su género y cantidad, el deudor moroso pagará, por concepto de daños y perjuicios, en defecto del pacto, el interés legal sobre el valor de la cosa. El valor de la cosa será fijado por las partes en el contrato y, a falta de fijación:

- 1o. El que tenga en plaza el día del vencimiento.
- 2o. El de su cotización en bolsa, si se trata de títulos de crédito.
- 3o. A falta de uno u otro, el que se fije por expertos".

Adicionado a las reglas anteriores el Artículo 679 aún sigue facultado al acreedor a aumentar el cobro de daños y perjuicios si los daños causados fueron mayores que los fijados en el artículo que antecede.

De lo estipulado en relación de los daños y perjuicios parece que el Código viola el principio de igualdad, principio fundamental en un Estado de Derecho. De acuerdo con lo fijado por la ley mercantil en relación de los daños y perjuicios esta deja al consumidor sin protección ante el potente sistema bancario y financiero en Guatemala, porque en el caso del contrato de tarjeta de crédito solo bastó que el receptor se



adhiriera al contrato formulario para ser inmediatamente sujeto de discrecionalidades del banco en varias de las gestiones efectuadas por este.

2.9 Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor

De acuerdo al Decreto 06-2003 del Congreso de la República de Guatemala, se crea la Ley de Protección al Consumidor y Usuario, esto con el objeto de promover, divulgar y defender los derechos de los consumidores y usuarios, establecer las infracciones, sanciones y los procedimientos aplicables a dicha materia.

Sus normas son tutelares de los consumidores y usuarios y constituyen un mínimo de derechos y garantías de carácter irrenunciable, de interés social y de orden público. Su aplicación es a nivel nacional a todos los actos que realicen entre proveedores y consumidores, los sujetos son personas naturales o jurídicas y el consumidor.

Para el cumplimiento de tales fines, la ley creó la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor DIACO, nombre abreviado que faculta el Artículo 3 inciso I, esta institución fiscalizadora y protectora del usuario y consumidor es dependiente del Ministerio de Economía, goza de independencia funcional y técnica con competencia en todo el territorio nacional, siendo el órgano responsable de la aplicación de la Ley de Protección al Consumidor y Usuario.

Son varias las atribuciones que tiene la DIACO de acuerdo a ley, y en términos generales determina todo un conjunto derechos y obligaciones que tienen los



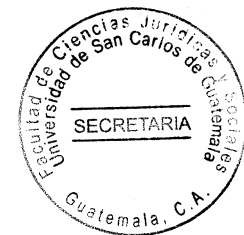
proveedores del bien o servicio y los consumidores o usuarios, encuadrando definiciones para mejor entender la ley, para el caso que nos ocupa se refieren a las infracciones y sanciones que la misma estipula.

2.9.1 Infracciones

Infringir, es hacer lo que la ley prohíbe o no hacer lo que la ley manda para casos específicos, esa es la función principal de la DIACO, velar porque las normas relacionadas a proteger al consumidor o usuario no sean quebrantadas. El Artículo 68 de la ley hace referencias a la infracción de la siguiente manera: "Toda acción u omisión por parte de proveedores y consumidores y/o usuarios u organizaciones y usuarios que implique violación de normas jurídicas sustantivas en esta materia o el abuso del ejercicio de los derechos y obligaciones que establece la presente ley, constituye infracción sancionadora por la Dirección, en la medida y con los alcances que en ella se establecen".

En el segundo párrafo del mismo artículo la ley obliga a los empleados y funcionarios de la DIACO que al tener conocimiento de un delito en el ejercicio de sus funciones lo deben denunciar inmediatamente a las autoridades competentes.

La razón por la que la ley obliga a los trabajadores y funcionarios a denunciar algún delito cometido por los proveedores es porque la materia exclusiva de la DIACO está estipula en el Artículo 70, y de extralimitarse en sus funciones ésta caería en ilegalidad.



2.9.2 Sanciones

Toda infracción a la norma lleva aparejada una o varias penas, esto depende del asunto que se trate y la norma quebrantada, en este caso, como la infracción es eminentemente administrativa, fijada en un procedimiento administrativo previo, la pena consistirá en multas o apercibimientos.

El Artículo 69 de la Ley de Protección al Consumidor y Usuario establece cuatro tipos de sanciones para los proveedores de bienes o servicios, no sin antes haber ejercido su derecho de defensa, las sanciones son las siguientes:

- “a) Apercibimiento escrito, que formulará el funcionario o empleado debidamente autorizado por la Dirección, según lo establecido en esta ley.

- b) Apercibimiento público, el cual se podrá publicar en los medios masivos de comunicación.

- c) Multas, las cuales serán calculadas en Unidades de Multa Ajustables (UMAS).

El valor de cada UMA será equivalente al salario mensual mínimo vigente para las actividades no agrícolas, siempre que no exceda del cien por ciento del valor del bien o servicio.



d) Publicación de los resultados de la investigación a costa del infractor en el diario de mayor circulación del país.

Para determinar la sanción de multa a imponer, la Dirección tomará en cuenta el tipo de infracción, el riesgo o daño causado, condición económica del infractor, perjuicio causado, intencionalidad, reincidencia, su trascendencia a la población y el valor de los bienes y servicios objeto de la infracción”.

En Guatemala la reincidencia de muchas empresas es muy común, principalmente en servicios básicos como: agua, luz, teléfono o cable.

2.10 Partes en un proceso judicial para el cobro por tarjeta de crédito

El proceso judicial, para el cobro de deuda de tarjeta de crédito, es aquel que se lleva ante los órganos jurisdiccionales preestablecidos, adjuntando el contrato que firmó el deudor al acreedor para contratar la tarjeta y obligarse a las políticas de dicha entidad.

La parte demandante presenta su demanda ante el Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia que es el encargado de la distribución de las demandas en todo el ramo civil en la ciudad de Guatemala, esto por el Acuerdo 50-99 emitido por la Corte Suprema de Justicia.

El Artículo 1039 del Código de Comercio establece la vía procesal para el cobro de lo adeudado por el receptor, estableciendo que todas las acciones a que dé lugar su



aplicación, se ventilarán, en juicio sumario, la excepción a este juicio es que las partes hayan convenido el arbitraje.

2.10.1 Demandante

El demandante, es el banco emisor o la entidad jurídica que haya comprado la cartera de deudores del banco, cumpliendo para el escrito inicial lo estipulado en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil. Se deben adjuntar las copias a las que hace referencia el Artículo 63 del mismo cuerpo legal.

El Artículo 106 del mismo Código, fija el contenido de la demanda aduciendo: “En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición”.

Planteada la demanda se seguirá el procedimiento que estipula el Título III Capítulo II, referente al procedimiento sumario mercantil.

2.10.2 Demandado

El demandado, es la persona natural o jurídica que adquirió la tarjeta de crédito, firmando el contrato como requisito previo a su obtención, es el que debe de contestar la demanda en su contra.



El Artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil solicita que la contestación de la demanda debe de llenar los mismos requisitos que establece el Artículo 106, complementada con los requerimientos de los Artículos 107 y 108 del mismo cuerpo legal. La posibilidad de reconvenir es casi nula en proceso por cobro de tarjeta de crédito, dado que, si el título contiene una cantidad líquida, exigible y de plazo vencido como lo requiere la ley, no habrá posibilidad de reconvenición, esto porque el Artículo 757 párrafo segundo del Código de Comercio estipula que, a los créditos originados por el uso de las tarjetas de crédito, se les aplicarán las reglas de los pagarés.

El plazo para contestar la demanda e interponer las excepciones correspondientes lo estipula el Artículo 233. De este proceso puede surgir la posibilidad de un convenio, de no ser así, el juez dictará la sentencia en base al principio de congruencia.



CAPÍTULO III

3. Delito de usura y su manifestación en el patrimonio del tarjetahabiente

Condenar la usura significa proteger el derecho de propiedad de los más débiles, frente a la avaricia de los que más tienen, que se aprovechan de la situación acuciante de los pobres, para enriquecerse indebidamente. La obligación nacida de un préstamo refleja la sumisión material del deudor.

El préstamo de dinero lleva aparejado una cantidad de dinero adicional que debe de pagar el deudor, pero que no la recibe, esto en el mundo financiero y bancario se le conoce como interés, éste se cobra por el tiempo que el prestamista no tendrá el dinero que prestó y por el riesgo que corre de no recuperarlo.

La diferencia entre préstamo y crédito estriba en la disposición del dinero, mientras en el préstamo se obtiene la cantidad prestada en un mismo acto, en el crédito las cantidades de dinero son aleatorias, cada vez que el adquirente del crédito necesite el dinero hará uso de él en las cantidades que él mismo disponga, siempre con el límite que para el crédito el dador del mismo fije. Mientras los préstamos son para hacer pagos directos de un bien o servicio específico, los créditos apalean situaciones temporales del desbalance económico del titular.

En los dos casos expresados el dador cobrará intereses, pero el cobro exagerado de estos es el que quebranta la ley penal guatemalteca. El cobro desmedido o simulado

que los bancos cobran al usuario de una tarjeta de crédito trae consecuencias nefastas para la mayoría de guatemaltecos que no cuentan con una economía estable que haga frente de alguna manera a las deudas contraídas por este negocio.

La deuda y sus consecuencias repercuten en el patrimonio de las familias guatemaltecas de escasos recursos, de bajo nivel de cultura de consumo, de bajo nivel de educación, entre otros factores, aunque claro, estos no son exclusivos de este tipo de familias porque en la actualidad el nivel de endeudamiento es alarmante, incluyendo a familias de un estatus económico elevado.

3.1 Antecedentes

Hay un conjunto de normas que surgieron en Roma, conocidas como las XII Tablas, en las cuales se regulan varias actividades sociales de aquellos tiempos, en la Tabla tercera estipula lo relacionado a depósitos y deudas, en el numeral dos de la misma tabla establece: “Si alguno exigiese a otro más usura que el 12 por 100 al año, quedará sujeto a la pena del duplo”. La misma tabla establece que de no pagar la deuda el deudor ira preso, y si fueran varios los acreedores pueden matar al deudor y dividirlo.

“En el Código de Hammurabi se señaló una tasa de interés en un 33% para los préstamos de trigo y un 20% para el dinero. El pueblo de Babilonia fue especialmente sensible para la percepción de intereses, estableciéndose sanciones en el supuesto de



no cumplir con los límites citados”.³⁰

En lo que se refiere a la usura por el uso de tarjeta de crédito, los excesivos cobros son eminentemente pecuniarios, no tienen relación con producto alguno como lo señala el párrafo anterior.

Algunos textos religiosos de las diversas culturas del mundo tenían prohibida la usura porque la consideraban pecado, y la pérdida de la salvación para con Dios por este tipo de acciones, pero con el auge que el comercio fue tomando se fue haciendo cada vez más necesaria la actividad de prestar dinero, ya sea para la creación de nuevos comercios, o para el consumo de bienes y servicios modernos que ofrecía el mercado, como compra de semovientes, maquinaria de uso industrial y agrícola. Otros textos siempre religiosos tenían prohibida la usura, de acuerdo a algunos pasajes bíblicos que llaman a ayudar y servir al prójimo sin ningún interés económico que pueda afectar su relación con Dios.

En el viejo testamento, Éxodo 25 establece: “Cuando prestes dinero a uno de mi pueblo, al pobre que está contigo, no te portarás con él como logrero, ni le impondrás usura”.³¹

También el nuevo testamento hace referencia al respecto en Lucas 6:35, “Antes bien, amad a vuestros enemigos, y haced bien, y prestad no esperando nada a cambio, y

³⁰ <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/breves-antecedentes-ricos-usura-44195322> (Consultado: 19 de enero de 2018)

³¹ <https://www.biblegateway.com/passage/?search=%C3%89xodo+22%3A25-27&version=RVR1960> (Consultado: 19 de enero de 2018)



vuestra recompensa será grande, y seréis hijos del altísimo; porque él es el bondadoso para con los ingratos y perversos”.³²

Es extensa la historia a cerca de la usura, a través de los tiempos ha sido prohibida y permitida, la manifestación de la misma tiene mucho que ver con las costumbres y la cultura de los pueblos de antaño, mientras a unos se les sometía a esclavitud, otros perdían el patrimonio y lo más grave era para los que perdían la vida a causa de las desproporcionadas deudas por los exagerados intereses que cobraban los usureros.

Esto es solo una pequeña reseña para complementar el objetivo de este trabajo que hace referencia a la usura en la tarjeta de crédito, resaltando que la misma tiene su origen mucho tiempo después de la existencia de la usura y que los excesivos cobros están relacionados con las prácticas modernas de los bancos y otras entidades que se dedican a este tipo de negocio, adicionándole otros gastos que quedan a discrecionalidad del banco.

3.2 Definición de usura

La usura es el excesivo cobro de interés por los préstamos y créditos en general, muchas instituciones bancarias e instituciones similares que se dedican a negocios relacionados, tienden a agudizar la justicia social, porque esta mala práctica recae en la gente más pobre.

³² <https://www.biblestudytools.com/bla/lucas/6-35.html> (Consultado: 19 de enero de 2018)



“En sentido estricto, el interés o precio que recibe el mutuario o prestamista por el uso del dinero prestado en el contrato de mutuo o préstamo; de acuerdo con la etimología de “usu”, cual precio del uso. En significado más amplio, y casi predominante ya, usura es sinónimo de excesivo interés, de odiosa explotación del necesitado o del ignorante, de precio o rédito exagerado por el dinero anticipado a otro, que debe devolver además de abonar tales intereses”.³³

Usura es el cobro de los intereses mayores a los autorizados por la ley o por las regulaciones administrativas del Estado en los préstamos de dinero. En el caso de la tarjeta de crédito, como su nombre lo indica, es una cantidad de dinero de la cual se dispone, esto por la confianza que el banco le tiene a la persona a cuyo nombre emitió la tarjeta respectiva, la disposición del dinero no es inmediata y sólo se va haciendo uso de él conforme el receptor de la tarjeta pague los servicios o bienes en los centros autorizados.

“Delito que se comete por el aprovechamiento de la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona para hacerle dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, u otorgar recaudos o garantías de carácter extorsivo o se puede configurar por la adquisición de un crédito de estas características, por su transferencia o por la simple pretensión del derecho a éste siempre que se conozca su origen”.³⁴

³³ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Pág. 397

³⁴ Goldstein, Mabel. *Op. Cit.* Pág. 570

La usura ya no sólo es constante en los bancos sino también en las tiendas que se dedican a vender muebles y todo tipo de tecnología, tanto para el uso del hogar como de uso personal, como en el caso de los teléfonos celulares y computadoras. El sistema de visa cuotas es el método inmediato que usan este tipo de tiendas para que las personas puedan tener acceso al producto que ellos comercializan, pero sólo es necesario el atraso de un pago para que se empiecen a reflejar intereses en la cuenta del deudor, y la constancia de éstos terminan en usura discrecional.

3.3 Historia de la regulación del delito de usura en la legislación guatemalteca

En 1821 Guatemala se independiza de España, esto le ha traído al país consecuencias de diferente índole, siendo influenciada por los sistemas europeos que estaban poniendo en práctica mecanismo más avanzados que los que en su momento encontraron en el Nuevo Mundo.

Han sido varios los códigos penales que a través del tiempo han sido derogados, esto por buscar que la estipulación de los mismos se apegue cada vez más a la realidad social guatemalteca, a las nuevas formas de vida moderna que Guatemala ha tenido que adaptarse por la globalización del comercio y muchas influencias más de las sociedades modernas de otros países.

El Código Penal, Decreto 2164, fue emitido el 25 de Mayo de 1936, durante el gobierno de Jorge Ubico, este cuerpo legal tiene tipificada la usura en el Libro II, Título XIII, Delitos Contra la Propiedad, específicamente en el párrafo VI y Artículo 427, el cual



establece: "Comete delito de usura el que exigiere a sus deudores, en cualquier forma, un tipo de interés mayor que el que la ley señale como máximo, aun cuando los réditos se encubran o disimulen bajo otras denominaciones. También será responsable del delito de usura, el que exija de sus prestatarios, comisión o recargo por el derecho de usar el capital puesto a rédito, cuando esté prohibido por la ley".

La ley en mención, estipulaba en el artículo siguiente un rango de penas de arresto, que van desde cuatro meses a dos años, esto dependiendo de la cantidad de dinero arrendado, adicional a la pena corporal, se les impone a los infractores la pena de multa, que es equivalente a diez veces la suma a que asciende el exceso por intereses, por comisiones o recargos indebidos.

Las penas que se imponían a los usureros estaban apegadas a las actividades mal intencionadas que ejercitaban, en detrimento del patrimonio de los deudores. Los usureros tenían que seguir una serie de instrucciones legales para funcionar y no quebrantarlas con malicia; de lo contrario eran sancionados por la norma penal, Artículo 429.

A finales de los ochentas resultó necesario para el sistema bancario y financiero la modernización y adaptación de las nuevas tendencias que traía con sigo la globalización de mercados modernos.



Los avances de la computación y las telecomunicaciones, la internacionalización de mercado de valores y capitales, y la necesidad de adaptarse y depender del mercado internacional hizo urgente la actualización del sistema normativo y legal de Guatemala.

“Como reacción a ese proceso de obsolescencia de la legislación financiera, en 1993 la Junta Monetaria aprobó el Programa de Modernización del Sistema Financiero Nacional. Mediante dicho programa se propuso actualizar el marco regulatorio vigente, buscando reformas que favorecieran la estabilidad macroeconómica y que propiciaran una mayor apertura del mercado financiero, así como un mayor papel de las señales del mercado como asignadoras de los flujos financieros; todo ello mediante el impulso de modificaciones reglamentarias y legales, las cuales no pretendían la derogación completa de las leyes vigentes sino, más bien, su adecuación a los nuevos tiempos”.³⁵

La Constitución Política de la República de Guatemala tuvo vigencia en 1986, dio facultad al Banco de Guatemala, a través de la Junta Monetaria para regular lo relativo a los intereses, cabe mencionar que esta facultad no es exclusiva de dicha Junta, ya que el Congreso de la República de Guatemala también puede regular al respecto de los intereses, pero cualquier reforma relacionada a la política monetaria debe ser votada por mayoría calificada, o sea el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República de Guatemala, ya que este criterio lo sustentó la Corte de Constitucionalidad en Opinión Consultiva de tres de diciembre de dos mil uno, a cerca del principio de rigidez constitucional, que requiere

³⁵ <http://www.banguat.gob.gt/inc/ver.asp?id=/info/historica> (Consultado: 21 de enero de 2018)



mayoría legislativa calificada para la aprobación de leyes monetarias, cuyo contenido tenga íntima relación con el Banco de Guatemala o con la Junta Monetaria.

“El Programa de Modernización incluyó una serie de medidas adoptadas tanto por la Junta Monetaria como por el Congreso de la República de Guatemala y los Ministerios de Estado. Fueron más de cincuenta las resoluciones emitidas por la Junta Monetaria en los ámbitos de la política monetaria, del régimen cambiario, de la política crediticia, de la liberalización y diversificación de los productos y servicios bancarios, de la normativa prudencial y del funcionamiento de la supervisión financiera”.³⁶

Dentro las reformas del Programa de Modernización Financiera, una de las disposiciones más destacadas fue el Decreto 29-95 del Congreso de la República de Guatemala, que dispuso la libre contratación de la tasa de interés para proporcionar la eficiente asignación de los recursos financieros.

El Decreto antes mencionado estipulaba en su Artículo 1: “Las tasas de interés activas y pasivas que apliquen los bancos, sociedades financieras y otras instituciones que, por sus leyes específicas realicen operaciones de carácter financiero, serán pactadas libremente por las partes contratantes”. Este Decreto también modificó el Artículo 30 inciso “l” de lo que en su momento era la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto 215, del Congreso de la República de Guatemala, y se adicionó el inciso “ñ” del Artículo 30 al mismo cuerpo legal, el cual disponía: ñ) “Disponer la elaboración y divulgación de indicadores sobre el comportamiento del ahorro y el crédito en el sistema

³⁶ *Ibíd.*



financiero nacional, así como del comportamiento de las tasas de interés, de las reservas monetarias internacionales y de otras informaciones que sean importantes para orientar las decisiones económicas de los ciudadanos”.

El mismo cuerpo legal también modificó el Código de Comercio Decreto 2-70, en lo relativo a la capitalización de intereses, al Código Civil, Decreto Ley 106, en relación a la legalidad del interés y la facultad de las partes contratantes en acordar el interés que mejor les parezca.

El actual Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, entró en vigencia el 15 de septiembre de 1973, durante el gobierno del General Carlos Arana Osorio, y en la parte especial, Título VI, de los delitos contra el patrimonio, específicamente en el Capítulo VIII y Artículos 276 y 277, estipula todo lo relacionado al delito de usura en Guatemala.

3.4 Sujetos del delito de usura

Los sujetos del delito son las personas en las que recaen directamente las consecuencias de la acción delictiva.

“Los elementos conforme la primera parte del Artículo 276 se refiere a lo que podemos llamar usura genérica, siendo ellos:



- a) **Material.** Que se exija por el acreedor al deudor un interés mayor que el que fija la ley o evidentemente desproporcionado con la prestación. Es necesario que haya constituido un crédito y que se haya fijado un interés superior al legal.
- b) **Interno.** La conciencia de que el interés exigido por el activo (el acreedor) es superior al exigido por la ley, y la voluntad de exigirlo pese al conocimiento de ello.

El mismo artículo contiene la denominada usura encubierta, que se materializa cuando los delitos se encubren bajo otras denominaciones”.³⁷

Para el presente trabajo, los involucrados en el quebrantamiento de la norma son: por un lado el banco o acreedor y por el otro el usuario o deudor.

3.4.1 Activo

Es la persona individual que realiza la conducta considerada como delito. El sujeto activo es el banco, grupo financiero, casa de cambio, persona individual o cualquier otra entidad que se dedique a actividades relacionadas a la prestación de dinero. El sujeto activo del delito de usura, es la persona que actúa de manera dolosa para la comisión del delito, ya que para llevar a cabo la acción prohibida es necesario la premeditación ejercida por el proveedor.

³⁷ De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco.** Pág. 489



La teoría del delito estudia los presupuestos que deben de concurrir para determinar si una acción es delito o no. Los presupuestos del delito de usura bancaria en el contrato de tarjeta de crédito son los siguientes:

- a) Acción; esta depende de la voluntad del banco en querer y poder quebrantar la norma que tipifica la usura como delito.
- b) Tipicidad; se da con la acción ejercida por el banco como entidad jurídica con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, quebrantando así los Artículos 276 y 277 del Código Penal que describen la acción prohibida.
- c) Antijuridicidad; para que la acción del dador de la tarjeta de crédito o préstamo sea delito, es necesario que no concurren ninguna de las causas de justificación que establece el Artículo 24 del Código Penal.
- d) Culpabilidad; esta deviene del reproche social a través de la ley al sujeto activo del delito, por haber obrado contra derecho, pudiendo conducirse de manera correcta, en este caso la única causa de inculpabilidad que puede alegar el banco como emisor de la tarjeta y todo lo relacionado a lo que a ella concierne sería el error, tipificado en el Artículo 25, numeral 3º, del Código Penal.
- e) Punibilidad; en el caso del banco, la punibilidad está sujeta a las circunstancias que modifican las responsabilidades penales, pudiendo ser las atenuantes o agravantes que estipulan los Artículos 26 y 27 del Código Penal.



Para el caso de la pena por el delito de usura, la norma estipula pena de multa y pena de prisión para el que haya sido vencido en juicio y condenado en sentencia firme, pudiendo también aplicárseles otras penas que correspondan de acuerdo al caso en cuestión, llegando hasta la cancelación definitiva en caso de reincidencia.

El Código Penal tipifica lo relacionado a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Artículo 38, aduciendo que son responsables por los delitos cometidos por éstas: gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados.

En caso de multa a las personas jurídicas por haber infringido la ley penal, va ser de acuerdo a la capacidad económica que estas tengan y se fijará teniendo en cuenta las circunstancias en que se cometió el delito. También los Artículos 65 del Código Penal y 386 del Código Procesal Penal, mandan a que el juez al momento de dictar sentencia considere varias características en los que fueron cometidos los hechos.

3.4.2 Pasivo

Es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro. También se le puede llamar víctima u ofendido. Es la persona a quien le es requerido el pago de la deuda hecha por el personal del banco en su representación.



El sujeto pasivo del delito de usura bancaria también puede ser una persona jurídica, ya que el Código de Comercio de Guatemala estipula que pueden ser emitidas tarjetas de crédito a nombre de éstas.

3.5 El bien jurídico tutelado

El bien jurídico tutelado es el que la legislación protege; son los bienes materiales o inmateriales protegidos por de la norma. Es el interés supremo de la norma que protege a los individuos miembros de una sociedad organizada y civilizada. La Constitución Política de la República de Guatemala determina en el Artículo 2 los deberes que el Estado tiene para garantizarle a los habitantes de la República, siendo estos: la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

El bien jurídico tutelado por parte del Estado que protege a través de la ley en el delito de usura es el patrimonio, dado que los endeudamientos excesivos, principalmente a los particulares, usuarios de tarjetas de crédito, deviene de los altos cobros de intereses y gestiones anómalas que los bancos cargan a sus clientes, arremetiendo con el patrimonio del deudor en la vía judicial en caso de incumplimiento de pago.

3.6 La pena

La pena es la consecuencia de la violación a la ley. Es el resultado de una investigación



previa en un proceso judicial después de dictar sentencia condenatoria. “Sanción prevista por derecho penal que puede ser de reclusión, prisión, multa e inhabilitación”.³⁸

El Artículo 65 del Código Penal, al respecto de la pena establece: “El juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la exención e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia”.

A demás de las observaciones que establece el artículo anterior, también el Artículo 386 del Código Procesal Penal estipula un orden lógico sobre las cuestiones que deben de deliberar el juez o el tribunal antes de dictar sentencia, siendo estas: cuestiones previas, existencia del delito, responsabilidad penal del acusado, calificación legal del delito, pena a imponer, responsabilidad civil, costas.

3.6.1 Prisión

La pena de prisión en Guatemala, según la clasificación del Artículo 41 del Código Penal, es pena principal.

³⁸ Goldstein, Mabel. *Op. Cit.* Pág. 418

La pena de prisión consiste en la privación de libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años. Para los que cometen el delito de usura, estipulado en el segundo párrafo del Artículo 276 del Código Penal, la pena es de seis meses a dos años. Quizá esta pena no sea de mayor preocupación para el banco debido a que la ley le acepta conmutar por una cantidad de dinero.

3.6.2 Multa

“Obligación impuesta por el juez de pagar una suma de dinero por la violación de una ley represiva, la que tiene el efecto de afectar al delincuente en su patrimonio”.³⁹ La ley establece que podrá autorizarse el pago de la multa por amortizaciones periódicas.

La multa consiste en cantidad de dinero que el condenado en sentencia firma debe pagar por falta delictiva, administrativa o de policía. El Artículo 52 del Código Penal determina que: “La pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales”. El artículo que prosigue establece que: “La multa tiene carácter personal y será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo; su salario, sueldo o renta que reciba; su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción; cargas familiares debidamente comprobadas y demás circunstancias que indiquen su situación económica”.

³⁹ *Ibíd.*



La multa penal para los bancos que quebranten la ley respecto al delito de usura, es sólo de doscientos a dos mil quetzales; definitivamente la desigualdad de esta norma queda más que evidenciada, en el sentido que mientras los bancos cobran discrecionalmente del patrimonio de los guatemaltecos intereses desproporcionados, siendo desde cientos hasta miles de quetzales, la multa es insignificante para ellos, causa por la cual aumentan las denuncias ante la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor por este flagelo.

3.7 Medidas cautelares sobre el tarjetahabiente o su patrimonio

Las medidas cautelares son aquellas que se adoptan en un proceso con la finalidad de asegurar un resultado futuro que pueda producirse y afectar las resultas del mismo. En el mismo sentido el Artículo 278 del Código Procesal Penal indica que, todo lo relacionado a embargo de bienes y demás medidas de coerción para garantizar la multa o reparación se regirán por el Código Procesal Civil y Mercantil.

3.7.1 Embargo

El embargo, consiste en retener los bienes que forman parte del patrimonio del demandado para garantizar el pago de la o las deudas que tenga pendientes de saldar, en este caso la medida la pedirá el banco como entidad demandante en contra del patrimonio del tarjetahabiente que es el demandado.



El Código Procesal Civil y Mercantil las llama medidas de garantía, y en relación al embargo, el Artículo 527 del mismo cuerpo legal establece: “Podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcancen a cubrir el valor de lo demandado, intereses y costas, para cuyo efecto son aplicables los artículos referentes a esta materia establecidos para el proceso de ejecución”.

Cuando el tarjetahabiente trabaja, normalmente se le manda a embargar parte del salario, esto girando un oficio el juzgado que conoce del asunto a la empresa donde trabaja el deudor, y de no trabajar el deudor se le embargan los bienes suficientes para garantizar el pago de todos los gastos en que se incurra en el proceso.

3.7.2 Arraigo

Consiste en una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor o sospecha que el demandado se ausente del juicio. La medida precautoria de arraigo es una medida que recae directamente sobre la persona, limitando su libertad de locomoción.

En ese sentido, el Código Procesal Civil y Mercantil establece en el Artículo 523 lo relacionado al arraigo, estableciendo: “Cuando hubiere temor que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, podrá el interesado pedir que se le arraigue en el lugar en que se deba seguir el proceso”.



En los procesos por deudas provenientes de hospedaje, alimentación o compras de mercadería al crédito, el demandado deberá prestar garantía por el monto de la demanda. Si el arraigado no comparece al proceso por sí o por representante, además de la pena que merezca por inobediencia, será remitido a su costa al lugar de donde se ausentó indebidamente, o se le nombrará defensor judicial.

3.8 El patrimonio

“En general, un patrimonio puede dividirse en dos componentes: el activo, que implica los bienes, los créditos e ingresos que el propietario del patrimonio posea; y el pasivo, que se compone de las deudas, obligaciones, y de forma general los cargos y egresos de riqueza que recaigan sobre el patrimonio. Ambos elementos son indisolubles y forman de manera integral el patrimonio”.⁴⁰

En la ley penal el patrimonio figura como bien jurídico tutelar en todos los delitos que se cometan bajo el Título VI del Libro Segundo del Código Penal, que se refiere a todo los delitos cometidos contra el patrimonio, en donde por supuesto está el delito de usura. Cuando la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es fin supremo del Estado la realización del bien común, se refiere al bienestar en general dentro del seno familiar y social de todos los guatemaltecos.

Al igual en la Sección Primera del Título II de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 47, que se refiere específicamente a la familia; establece: “El

⁴⁰ <http://significado.net/patrimonio/> (Consultado: 23 de enero de 2018)



Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia”. Para este caso, el patrimonio y la familia son inherentes, debido a que se desnaturaliza la familia sino cuenta con un patrimonio propio, pero el Estado deja esta obligación constitucional en un segundo plano y a causa de ello cada vez hay más familias sin patrimonio necesario.

El Artículo 352 del Código Civil da un concepto legal de patrimonio familiar, para el cual establece: “El patrimonio familiar es la institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia”. Este concepto se refiere a solicitar la constitución del patrimonio ante juez competente para proteger todos los bienes que son parte del núcleo familiar y que por algún motivo se pongan en peligro por uno o más integrantes de la familia. Por supuesto, esta constitución no puede hacerse en fraude de proveedores y los bienes constituidos deben estar libres de toda anotación y gravamen.

3.8.1 Origen

“El concepto de patrimonio se remonta al derecho romano temprano (durante la república romana), periodo en el cual era patrimonio familiar y heredable de los patricios (de “pater”, padre) que se transmitía de generación en generación y la cual todos los miembros de una “gens” o familia amplia tenía derecho”.⁴¹

⁴¹ https://es.wikipedia.org/wiki/patrimonio#origen_y_evoluci%C3%B3n_del_t%C3%A9rmino (Consultado: 23 de enero de 2018)



En Guatemala la figura del patrimonio fue regulada por primera vez en el Código Civil de 1933, y se le denominaba asilo de familia, establecía que el asilo de familia es una institución jurídico-social por la cual se dedicaba un bien urbano o rústico, a la protección del hogar y mantenimiento de los lazos familiares. Manifestaba además el cuerpo legal que el inmueble establecido en asilo de familia, es inviolable, inalienable, inembargable y no podrá estar gravado ni gravarse en ningún sentido, salvo servidumbre. Una vez hecha la declaración judicial, es irrevocable.

En la actualidad el patrimonio del guatemalteco es violentado y arrebatado por tanta forma anómala de hacer negocios con préstamos y créditos en general.

3.8.2 Remate de la cosa

Remate es sinónimo de subasta, en la ley procesal civil y mercantil se establece el procedimiento para rematar los bienes, sean estos muebles o inmuebles de la persona deudora. La misma ley procesal le da el derecho al acreedor para que designe los bienes en que haya de practicarse el embargo, mismos que serán rematados en subasta pública si la persona demandada en el proceso no paga al momento de requerirle el pago total de la deuda. El acreedor sólo puede solicitar el embargo de bienes suficientes para cubrir la totalidad de la deuda, más un diez por ciento para la liquidación de las costas. Cuando se fije la base para el remate, se ordenará la venta de los bienes embargados, anunciándose tres veces por lo menos, en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.



Muchos guatemaltecos no tienen inmersa la ética o la moral dentro de sus negocios, pareciera que hacer negocios en Guatemala es sinónimo de aprovechamiento por la carencia de ética y moral, en donde la pérdida del patrimonio de una familia queda en un segundo plano, el sistema bancario actual ejercido por ese liberalismo económico voraz y nada ético que le acusa un gran daño a la sociedad. Bajo lemas de servicio social o de fuerza y confianza, los bancos se disfrazan de ovejas blancas, teniendo como objetivo siempre uno ser el mejor que el otro, pero esa mejoría nada tiene que ver con el buen servicio que le dan al ciudadano, pareciera que la meta de estos está inspirada en ser los más grandes, no interesándoles así ser los mejores.

El patrimonio de las familias guatemaltecas, al final se convierten en blancos perfectos, mucho mejor para ellos, si esas familias son de escasos recursos, porque saben que no tendrán la capacidad ni el espíritu de defender sus derechos ante tal imperio que corrompe a trabajadores y funcionarios públicos, así mismo a la ley; ley que está hecha para proteger al que mejor se defiende y afectar al más desprotegido, como son en este caso la mayoría.

3.8.3 Características legales

En la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 39, establece lo relativo a la propiedad privada y le pone el deber al Estado de garantizarla como un derecho a la persona humana, aduciendo que toda persona puede disponer libremente de ésta de acuerdo a ley.



El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

De lo expuesto en el párrafo anterior la misma ley estipula lo relacionado a la expropiación, pero únicamente como excepción a: utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas.

Las características o caracteres legales del patrimonio las estipula el Artículo 356 del Código Civil de la manera siguiente: “Los bienes constituidos en patrimonio familiar son indivisibles, inalienables, inembargables y no podrán estar gravados ni gravarse, salvo en caso de servidumbre”.

De ser necesario inventario del patrimonio, puede ser llevado a cabo por notario a través de acta notarial, la cual deberá contener la relación ordenada y descriptiva de todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones de una persona física o entidad jurídica. El inventario del patrimonio también puede ser llevado a cabo por el juez competente a través del procedimiento fijado en el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 556.

3.9 Legislación actual sobre el delito de usura

La legislación actual en Guatemala, con relación al delito de usura es poco eficiente, debido a que la norma que estipula este delito no alcanza el fin propuesto por el Estado



en cuanto a la protección del patrimonio de los ciudadanos guatemaltecos.

Las denuncias se han incrementado porque el Estado se ha entorpecido y ha dejado de legislar normas eficientes al respecto por intereses de personas particulares.

La norma primordial para repeler el ataque directo que se cometa contra el patrimonio de los guatemaltecos es el Artículo 276 del Código Penal, la cual establece: “Comete el delitos de usura quien exige de su deudor, en cualquier forma, un interés mayor que el tipo máximo que fije la ley o evidentemente desproporcionado con la prestación, aun cuando los réditos se encubran o disimulen bajo otras denominaciones.

El responsable de usura será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales”.

Lo que es cuestionable en un Estado de bienestar es, porqué dejar de regular en lo referente al delito antes mencionado, si el pueblo está sufriendo las deficiencias o la malicia con que un órgano obligado a legislar a favor de la mayoría, que son los más desprotegidos, porque hacer una reforma masiva de todo lo relacionado al sistema financiero pero no al Código Penal que tiene vigencia desde 1973.

De acuerdo al Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal, el delito de usura se considera un delito de acción pública pero dependiente de instancia particular.



El párrafo anterior se refiere a que la persona afectada en su patrimonio por la mala fe del prestatario o dador del crédito, puede acudir a la oficina correspondiente del Ministerio Público a poner la denuncia, esto porque el numeral 10 de la norma antes mencionada faculta a que dicha institución vele para que los guatemaltecos no sean afectados en sus intereses de este tipo.

3.10 Iniciativas presentadas en el Congreso de la República de Guatemala para crear leyes que sancionen el delito de usura

Han sido varias las propuestas de ley hechas ante el Congreso de la República de Guatemala para buscar parámetros y así limitar al desenfreno y aprovechamiento que los bancos hacen, cuando se trata de cobrar intereses, mora y cargos por gestiones bancarias a los usuarios de las tarjetas de crédito.

Las iniciativas presentadas al órgano legislativo para regular lo relacionado a los intereses en las tarjetas de crédito y el servicio brindado a los usuarios para cobro de deuda son las siguientes:

- a) Decreto 7-2015, Ley de Tarjetas de Crédito, suspendida de manera provisional por la Corte de Constitucionalidad. La propuesta a esta Ley se hizo bajo la Iniciativa 4651.
- b) Iniciativa 4950, “Ley para Sancionar la Usura y Regular los Intereses por Préstamos para el Consumo”.



c) Iniciativa 4855, "Ley para Prevenir y Sancionar la Usura".

d) Iniciativa 4777, "Reforma a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto Número 19-022".

e) Iniciativa 4756, "Reforma a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto Número 19-022".



CAPÍTULO IV

4. Consecuencias emanadas por la inobservancia del principio de justicia social en el delito de usura, en los contratos de tarjetas de crédito

Las consecuencias jurídicas son resultados de un acto, proveniente de la actitud y la aptitud humana, y de acuerdo con el Código Civil guatemalteco, las obligaciones civiles se pagan con el patrimonio de las personas responsables, en el caso de los contratos de tarjetas de crédito, los compromisos contraídos por esta repercuten en familias completas, en el sentido que la economía se ve afectada, y por lo mismo disminuye la calidad de vida de sus miembros.

4.1 Consecuencias jurídicas para el receptor

La forma normal de cumplir una obligación es con el pago, y la ley antes mencionada determina dos formas, pago por consignación y pago por cesión de bienes, la primera forma no es aplicable a obligaciones por deuda de tarjeta de crédito, esto en virtud que los bancos tienen domicilios fiscales determinados, y además funcionan con integridad en todas sus agencias, por lo general, casi siempre tienen la disponibilidad de recibir el pago, en otras palabras el acreedor es una persona jurídica de crédito y por lo tanto no aplicaría el pago por subrogación, al menos que por una razón muy especial este se niegue a recibirlo, como en el caso de los delitos de lavado de dinero u otros ilícitos que se pudieran dar.



El pago por cesión de bienes es una figura jurídica en la que la persona deudora tiene la facultad de dar en pago sus bienes, esto al verse en la imposibilidad de continuar con sus negocios o pagar sus deudas, dándose en este caso la afectación del patrimonio familiar.

En general, el pago es la condición básica por la cual una persona puede mantener el negocio jurídico con el banco, en relación a la tarjeta de crédito, el Código de Comercio al respecto de este negocio permite la capitalización de los intereses, dando la facultad a los emisores a agrandar e imposibilitar el pago de la deuda, además la Ley de Bancos y Grupos Financieros da facilidad a estos a contratar sus productos pero con ciertos criterios desproporcionados al principio de justicia social que estipula la Constitución Política de la República de Guatemala.

Una fusión de lo antes planteado, lleva hasta los órganos jurisdiccionales civiles la acción para el cumplimiento de la obligación a través de una demanda por la vía sumaria, en donde se da el desproporcional enfrentamiento jurídico entre el emisor y el receptor de la tarjeta de crédito, frente a un juez o el tribunal colegiado correspondiente, dependiendo de la instancia en que se encuentre el proceso, cabe mencionar que otras de las vías para poder resolver el conflicto de intereses es el arbitraje, aunque en la práctica no es muy común.

Del proceso de cobro, se desprenden varias consecuencias relacionadas estrictamente al caso, como el planteamiento de excepciones previas estipuladas en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, hasta las medidas precautorias que en su



momento sean solicitadas al juez por la parte demandante, tales medidas restringen desde la libertad pecuniaria del demandado hasta su libertad de locomoción en caso sea solicitado el arraigo.

En consecuencia, del párrafo anterior, el resultado se da a través de una sentencia, en la cual, en caso de ser vencida la parte demandada, se ordena la ejecución de la resolución y por ende el desprendimiento del patrimonio del tarjetahabiente, esto después de haberle requerido el pago en varias ocasiones.

4.2 Consecuencias jurídicas para el emisor

Los compromisos del banco son, respetar el servicio prestado, no viciando las actuaciones posteriores y mantener varias posibilidades para renegociar con el tarjetahabiente las consecuencias que afecten a una de las partes contratantes, además de encuadrar sus actuaciones en la ley sin sacar ventaja abismal en ciertas facultades que esta le da.

Al respecto de delito de usura, los bancos y grupos financieros y otras entidades que se dediquen a la misma actividad deben de buscar mecanismos para dejar de cometer constantemente este flagelo, lastimosamente, por la carencia de una legislación específica y más protectora del consumidor, solo se puede invocar la buena fe de los emisores.



4.3 Consecuencias sociales

En todas sociedades avanzadas y en villas de desarrollo se presenta el desafío de adaptarse a las nuevas modalidades, principalmente las de comercio, y esto ha sido evidenciado en Guatemala con las variantes de formas de pago, y entre ellas las tarjetas de crédito.

Para sostener la tentación de la facilidad de adquisición de bienes y servicios hay que anteponer la responsabilidad, algo de lo que la mayoría de personas individuales y naturales carecen, y por ende las consecuencias se manifiestan a largo o a corto plazo.

La cultura de responsabilidad es indispensable para mantener buen record crediticio, máxime en una sociedad económicamente inestable, esto en referencia a la poca formalidad que hay en el empleo, en donde las personas con capacidad de contratar de acuerdo con la ley guatemalteca son las que forman parte de altos índices de desempleo, entorpeciendo con ello las sostenibilidad de los hogares, principalmente aquellos compuestos por varios integrantes, y aquellos que gozan de un empleo estable suelen apalea situaciones económicas difíciles, hasta tal punto que terminan usando la tarjeta de crédito para pagar servicios públicos, o peor aún, pagar otras deudas con el crédito proporcionado.

A lo anteriormente expuesto, se le suma la comercialización de información que se da entre las entidades bancarias y otras relacionadas, información particular que se compone de estrictamente datos personales de los tarjetahabientes, principalmente



aquellos que por determinada situación se atrasan en los pagos de su tarjeta de crédito, y todo esto repercute en pretensiones posteriores relacionadas al crédito, o sea mala referencias crediticia.

La deuda se ha convertido en un fenómeno negativo para muchas familias, ya es un problema social que requiere atención especial, muchas personas solo alcanzan a pagar el mínimo que les solicita el banco, entendiendo el receptor que solo le sirve para evitar la mala referencia, pero cuando el tenedor de la tarjeta no alcanza a pagar el mínimo, es solo cuestión de tiempo para que el banco tome en garantía el patrimonio de este y pida el remate correspondiente para cobrarse la deuda.

El desarrollo del país tiene que estar basado en la fraternidad y prosperidad social para todos los guatemaltecos.

4.4 Legislación comparada en referencia a la regulación de la usura como delito en los contratos de tarjetas de crédito con El Salvador y Honduras

Legislación comparada, es el cotejo entre normas vigentes en ordenamientos jurídicos distintos, son ordenamientos jurídicos distintos entre países con características similares, como en el caso de El Salvador y Honduras, legislación que se ha analizado para poder determinar similitudes y carencias en lo referente a la usura como delito en los contratos de tarjetas de crédito.



El Artículo 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, (Pacto de San José de Costa Rica), en el apartado del derecho a la propiedad privada establece: “Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”. La débil legislación de Guatemala en el tema no ha evolucionado, dado que los únicos dos artículos que hacen referencia a la usura aparecen en un Código Penal que data desde 1973, y desde ese tiempo a la actualidad los sistemas financieros ha evolucionado de manera exagerada.

A manera de antecedente para buscarle una solución a los desenfrenados cobros por tarjeta de crédito, se han presentado varias iniciativas de ley, todas con un factor común; la protección de los consumidores de este medio de pago y el encuadramiento del negocio al momento de contratar.

La creación de una ley específica para el control y sanciones por los abusos de los emisores y para la protección de los usuarios de tarjetas de crédito en Guatemala ha tenido varios intentos por ser creada, desde reformar hasta adicionar algunos artículos a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, es más, se ha creado una ley específica denominada Ley de Tarjetas de Crédito, la cual surtió efectos por poco tiempo, debido a que en el corto tiempo de su vigencia fue objeto de una gran cantidad de acciones de inconstitucionalidad, por una parte el sector privado, argumentando violaciones a la constitución, desde requisitos legales hasta la violación de principios constitucionales; y por la otra parte, el mismo Banco de Guatemala accionó ante el máximo órgano en materia constitucional del Estado, alegando extralimitación por parte del Congreso de la



República de Guatemala, aduciendo que en materia de todo lo relacionado a lo financiero es facultad exclusiva de la Junta Monetaria.

La Ley de Tarjetas de Crédito, Decreto 7-2015, ha sido suspendida por la Corte de Constitucionalidad, eso quiere decir que no ha sido derogada, y por lo tanto ésta y el Código Penal guatemalteco serán la base de la comparación con la regulación de los dos países que se tomaron como muestra para hacer el análisis de los aspectos más importantes en el derecho comparado, adicional, se tomaron en cuenta otras normas que para el caso convino citar.

4.4.1 Ley Contra la Usura de El Salvador, Decreto 221

Con el Decreto Número 221, queda regulada la Ley Contra la Usura en el país vecino, El Salvador. Invocando algunos principios constitucionales de aquel país, la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador hace la introducción al cuerpo legal, previo a entrar de lleno a la creación de la misma, principalmente fundamentándose en uno de los principios más importantes del desarrollo de una nación, como es el principio de justicia social.

Hace referencia al Artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se determina que los países miembros de esa convención deben a través sus respectivas normas, prohibir la usura o cualquier otra explotación del hombre por el hombre, y para cumplir con el mandato del artículo anterior, la Ley Contra la Usura establece en su considerando II que: "Existen personas que aprovechándose de la



necesidad o de la inexperiencia de otras, les prestan dinero haciéndoles dar o prometer, para sí o para otros, intereses, garantías u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, que se traducen en consecuencias financieras, económicas y patrimoniales que evidentemente dañan el derecho a la propiedad de quienes sufren estas prácticas abusivas”.

En varias de las iniciativas de ley propuestas al Congreso de la República de Guatemala para normar el uso de la tarjeta de crédito, el argumento de la problemática social señalado en el párrafo anterior es similar, el aprovechamiento de los que prestan dinero y la afectación del patrimonio de los deudores, y mientras no haya normas vigentes y positivas para detener este flagelo, esto seguirá afectando a las familias más desprotegidas.

El objetivo de la presente ley es prohibir, prevenir y sancionar; es necesaria la intervención del Estado para poder proteger el patrimonio familiar como elemento necesario para la existencia de la familia. La ley prohíbe de manera expresa la usura, señalando este delito como atentado directo contra la propiedad, la forma de prevenirla es a través de predeterminar los parámetros del negocio, el encuadramiento del negocio como acción previa al cuidado del bienestar de los salvadoreños, la sanción deviene del quebrantamiento de estos parámetros que son de interés social y de observancia general para la ciudadanía.

El Artículo 2 del cuerpo legal en mención, da un concepto del delito de usura, determinándolo de la siguiente manera: “El otorgamiento de créditos, cualquiera que



sea su denominación, siempre que implique: financiamiento directo o indirecto, diferimiento de pago para cualquier destino, en los cuales se pacta intereses, comisiones, cargos, recargos, garantías u otros beneficios pecuniarios superiores al máximo definido según la metodología del cálculo establecida para cada segmento de acuerdo a esta ley”.

Llama la atención como la Ley de Tarjetas de Crédito de Guatemala no hace referencia al delito de usura, siendo este delito tan constante en las prácticas usureras por parte de las entidades emisoras de tarjetas de crédito, con esto demuestra que la misma no tiene la voluntad de regular ese flagelo, y que de cometerse ese delito el afectado tiene que dirigirse al Código Penal de Guatemala, específicamente al Artículo 276, en donde las penas tanto de prisión como de multa son totalmente desproporcionadas para los fines que el Estado pretende alcanzar.

Sin embargo, hay un antecedente que empezó con la iniciativa 4855, a través de la cual se propuso crear la Ley para Prevenir y Sancionar la Usura, la cual en el apartado de las definiciones se daba un concepto de usura; cabe mencionar que esta propuesta no floreció por que el pleno del Congreso de la República de Guatemala emitió dictamen desfavorable a la misma.

En lo que concierne al ámbito de aplicación del Decreto 221 de El Salvador, abarca a toda clase de acreedores, ya sea personas naturales o jurídicas, instituciones del sistema financiero, casas mercantiles, montepíos, comerciantes de bienes y servicios, casas de empeño, y en general, a cualquier sujeto o entidad que preste dinero,



cualquiera que sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla. En Guatemala todas estas personas naturales o jurídicas se pueden presumir en el Artículo 276 del Código Penal, al referirse a quien exige de su deudor y de cualquier forma, con esta frase el sujeto activo del delito queda generalizado. En el caso de la Ley de Tarjetas de Crédito de Guatemala hace alusión única y exclusivamente a la persona jurídica que otorga crédito, emite y administra tarjetas de crédito.

Lo estipulado en el Artículo 5 de la ley salvadoreña es importante, en el sentido que hace clasificación de los tipos de crédito, y de acuerdo a estos se determina la tasa de interés, para el presente caso, ubicaremos en el apartado de créditos otorgados a personas naturales para financiar la adquisición de bienes o el pago de servicios, mediante tarjetas de crédito, diferenciando el límite del monto de crédito en tres rangos, calculados con base a los siguientes montos:

- i De uno a 3 salarios mínimos urbanos del sector comercio.
- ii De más de 3 y hasta 5 salarios mínimos del sector comercio.
- iii De más de 5 salarios mínimos del sector comercio”.

A los refinanciamientos y reestructuraciones de créditos, se les aplicará hasta la máxima legal permitida correspondiente al segmento al cual pertenece el crédito original.



En Guatemala el Decreto 7-2015 establece que para determinar el límite de crédito el emisor está obligado a evaluar la capacidad de pago de las obligaciones, dentro del plazo establecido en el contrato, previo a conceder una línea de crédito, modificar el límite de la misma u otorgar un extrafinanciamiento.

La tasa de interés es inherente a la tarjeta de crédito, y por ello es importante limitarlo para que los emisores de las tarjetas no abusen de su cobro. El Banco Central de El Salvador será la entidad responsable de establecer las tasas máximas, a partir del promedio simple de la tasa de interés efectiva de los créditos, expresada en términos porcentuales. Cualquier tasa superior a la tasa máxima legal establecida por el banco central para cada segmento, será considerada interés usurero y estará sujeto a las sanciones legales correspondientes.

Al igual que en El Salvador, en Guatemala por mandato constitucional es el Banco de Guatemala a través de la Junta Monetaria el que determina el máximo de interés para cada tipo de crédito, constituido de acuerdo al Artículo 26 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto 16-2002.

Cabe resaltar que la Ley Contra Usura del El Salvador prohíbe expresamente el anatocismo, y establece un procedimiento administrativo en caso de que se cobre un interés superior a la tasa máxima, consistente en que los deudores pueden solicitar al acreedor, judicial o extrajudicialmente, la revisión de la deuda a efecto de que la misma sea recalculada y reestructurada, imputando a la cancelación del capital los intereses



cobrados al deudor en exceso a la tasa máxima desde la entrada en vigencia de la tasa máxima correspondiente.

4.4.2 Ley de Tarjetas de Crédito de Honduras, Decreto 106-2006

La sociedad hondureña tiene características similares a la sociedad guatemalteca, habiendo entre ellas un lazo comercial muy fuerte a través de sus diversas fronteras. Honduras como en muchos países latinos está siendo afectada por la rápida evolución del comercio que acapara cada vez más territorio.

Las legislaciones de cada país se desarrolla de acuerdo a los acontecimientos que afectan a una sociedad, la regulación de esos acontecimientos debe ser acorde a la evolución de los hechos, y si hay algo que a través del tiempo ha transformado a las sociedades de todo el mundo es el comercio, la rápida transformación de los bienes y servicios hace que un país tenga que adaptarse a las nuevas modalidades y técnicas de negocio.

Para empezar a regular las deficiencias jurídicas que tienen relación con la tarjeta de crédito como medio de pago masivo en la actualidad, el Congreso Nacional de Honduras creo una ley con el Decreto 106-2003, denominada Ley de Tarjetas de Crédito, dentro de esta ley se enmarcan un cúmulo de actividades propias de las relaciones que se dan entre el emisor y receptor de las tarjetas de crédito, teniendo tutela preferente este último, ya que la mayoría de normas están basadas en limitar a



las entidades emisoras de tarjetas en su poder como poseedores del dinero y proteger al usuario.

Para hacer la comparación de la ley de Honduras y la ley de Guatemala en relación a normas específicas para regular lo relacionado a las tarjetas de crédito se tomaron en cuenta los factores más importantes.

Los creadores de la Ley de Tarjetas de Crédito de Honduras consideraron de suma importancia entre otros factores los siguientes: que la tarjeta de crédito es un instrumento financiero moderno, de uso generalizado, muy importante para la economía del país, y de gran beneficio para el usuario, que es necesario promover el buen uso de la tarjeta de crédito, proteger al emisor, operadores, comercializadores y usuarios, estableciendo las condiciones equitativas y transparentes para la celebración de los contratos de adhesión, así como regular la tasa de interés que se cobra por su uso.

Determina que para que las sociedades mercantiles autorizadas como emisoras, procesadoras y comercializadoras de tarjetas de crédito y también los establecimientos afiliados operen, se tienen que regir por lo que dispone la Ley de Tarjetas de Crédito y su reglamento, adicionando la supletoriedad de leyes que supervisan la función financiera y bancaria, y la ley creada para la protección al consumidor hondureño. La situación guatemalteca en relación al control y supervisión de las entidades emisoras de tarjetas de crédito es similar, en el sentido que es la Superintendencia de Bancos la entidad que de manera directa ejecuta y hace cumplir la ley al caso concreto.

El Decreto 106-2006 fue modificado considerablemente por el Decreto 33-2013, ambos del Poder Legislativo de Honduras, esto se dio como una forma de adecuar la ley a acontecimientos actuales, debido a que la diferencia de tiempo entre uno y otro decreto es considerable, el Artículo 39 del nuevo decreto estipula una figura totalmente diferente al decreto modificado, siendo esta nueva figura de suma importancia para este trabajo, la misma determina que:

- "a) Los emisores de tarjetas de crédito y aquellos que actúan en su representación, deben realizar las gestiones de cobro directamente con el deudor y sus fiadores sin caer en prácticas de acoso u hostigamiento en la cobranza.

- b) Los emisores deben realizar sus gestiones de cobro de acuerdo a las normas vigentes de transparencia y respeto al usuario financiero, las que en todo momento deben velar por el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

- c) Los emisores no pueden realizar gestiones de cobro a través de personas diferentes, ni realizar más de una gestión exitosa de cobro al día, misma que debe de realizarse en horas diurnas por cualquier medio, ya sea teléfono, correo electrónico o mensajito una vez al día, en el horario establecido y en horas y días hábiles".

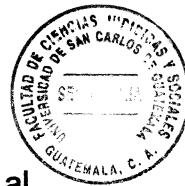
En relación al acoso u hostigamiento para la cobranza, el 26 de mayo de 2016 fue publicado en el Diario de Centro América la reforma que el Congreso de la República de Guatemala hizo al Decreto 19-2002, esto de acuerdo a la solicitud presentada por la iniciativa 4777 al pleno, a través de esta reforma se adicionó el Artículo 46 bis, el cual



literalmente establece: “Acoso u hostigamiento para la cobranza. Se prohíbe al acreedor o agente de cobranzas oprimir, molestar, o abusar de manera insistente y repetitiva en contra de una persona, con ocasión de la gestión de cobro de deuda. Para el efecto, se consideran acciones de acoso u hostigamiento las siguientes:

- a) La realización de comunicaciones para cobro o requerimiento de pago por medio de llamadas telefónicas, mensajes de texto, correos electrónicos, o cualquier otro medio análogo, en días y horas inhábiles.
- b) La realización de más de dos comunicaciones durante el día, para cobro o requerimiento de pago, por medio de llamadas telefónicas, mensajes de textos, correos electrónicos, o cualquier otro medio análogo.
- c) La comunicación con objeto de cobro, a personas distintas al deudor o a quienes les fían.
- d) Pegar avisos en postes o viviendas cercanas a la residencia o trabajo del usuario, o en postes de energía eléctrica, con el fin de causar vergüenza a efecto que se realicen los pagos.”

En la actual legislación guatemalteca, el artículo antes mencionado es el que está vigente, o el que se aplicaría en caso de conflicto, esto porque la Ley de Tarjetas de Crédito de Guatemala está suspendida por la Corte de Constitucionalidad, y eso evita



que sea aplicado el Artículo 40 de esta, ya que en el mismo aparece lo relacionado al acoso u hostigamiento para la cobranza.

En la misma reforma a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002, se agregó el Artículo 46 ter, que también tiene relación con el Artículo 39 del Decreto 33-2013, del Poder Legislativo de Honduras. Artículo 46 ter. "Prohibición de uso de prácticas abusivas en las cobranzas. Quedan prohibidas las prácticas abusivas con ocasión de la cobranza por parte de los bancos y grupos financieros, gestoras, agencias de cobranzas, u otros que en nombre de aquellas realicen tales actividades, incluido los profesionales independientes. Las gestiones de cobro deberán hacerse únicamente a las personas deudoras y quienes le fíen, por lo que no se podrá realizar hacia persona distinta a las ya indicadas. Igualmente, quedan prohibidas las prácticas de acoso y hostigamiento para las cobranzas de las acreencias, conforme lo que para el efecto dispone el artículo anterior".

Afortunadamente estas recientes modificaciones a la Ley de Bancos y Grupos Financieros han traído de algún modo más tranquilidad a las familias guatemaltecas que eran víctimas de constantes insultos y humillación por parte de cobradores de los bancos a los cuales se les debía o debe dinero.

En Honduras la entidad que determina los modelos de los contratos de tarjetas de crédito es la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en caso de controversia por condiciones no establecidas en el contrato, se interpretarán en el sentido más favorable al tarjetahabiente, esto lo estipula el Artículo 31 del cuerpo legal de aquel país, además



la misma norma determina qué cláusulas serán nulas si aparecen en un contrato de este tipo, para lo cual se resumen las siguientes: “a) las que modifiquen o declaren en suspenso condiciones establecidas en la ley y demás normas aplicables, b) las que faculten al emisor a modificar las condiciones del contrato, estableciendo cargos, comisiones o primas adicionales no pactadas, c) las que establezcan cargos o penalidades por cancelación del contrato, o por administración de créditos, d) las que establezcan para la contratación, voluntaria u obligatoria de cobertura de seguros por fraude, ya que estos seguros deben ser cubiertos por el establecimiento comercial asociado, el emisor, procesadora o comercializadora de tarjetas de crédito, e) las que contengan espacios en blanco, f) las redactadas en idioma distinto al español, y, g) las que exijan al tarjetahabiente la suscripción de títulos valores en blanco para el pago de saldos insolutos”.

La Ley de Tarjetas de Crédito de Guatemala se enfocó más en lo que se debe hacer y no en lo que no se debe de hacer, sin embargo también en el Artículo 11 de la ley antes cita prohíbe la modificación del contrato de tarjeta de crédito sin el consentimiento del tarjetahabiente y establece que los intereses por financiamiento no podrán capitalizarse en ninguna forma, se recalca que esta ley sigue suspendida.

En lo que compete al delito de usura, la Ley de Tarjetas de Crédito hondureña no lo regula, sino que para poder resolver un asunto relacionado a este, la persona interesada tiene que acudir al Código Penal de Honduras, específicamente en el Artículo 244, el cual determina el delito de usura similar a como lo regula el Código Penal de Guatemala, con la diferencia que la pena es mayor, tanto la pena prisión que



es de 4 a 6 años y la pena de multa el 25% del monto del crédito; en Guatemala ambas penas son menores, y por eso es necesario crear un ley específica y más severa para evitar la constante comisión de este delito.

4.5 Reforma al Artículo 42 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto 19-2002 de Guatemala

Reformar, es darle una forma nueva a algo que ya está determinado, y para el caso que nos ocupa, hay una ley especial que regula los intereses, comisiones y recargos en la prestación de servicios bancarios, careciendo del principio de justicia social en cuanto a su objetividad, en el entendido que cuando se trata de negociar no hay libertad, y el sujeto receptor del servicio solo tiene que apegarse a las políticas del banco.

La propuesta de la reforma se debe a que es la solución inmediata al problema planteado en este trabajo, aunque ya se reflejó que han sido varios los intentos de reformas para limitar a las instituciones bancarias en la libertad de pactar intereses, principalmente en lo relacionado a las tarjetas de crédito.

Las iniciativas presentadas para reformar el Artículo 42 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros alcanzaron algunos efectos positivos para el consumidor del producto financiero, pero lo relacionado al control y determinación de los intereses sigue prevaleciendo en esta.



El Congreso de la República de Guatemala, debe buscar a través de dicha reforma plasmar límites en el cobro de intereses, creando principios específicos para la contratación de tarjetas de crédito en el artículo reformado, y determinar sanciones severas y contundentes para frenar este flagelo que necesita de atención urgente, ya que las personas más propensas a ser afectadas son las familias de escasos recursos.

Teniendo clara la necesidad de la reforma del Artículo 42 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, conviene desarrollar un proyecto para concretizar la idea, quedando el mismo de la siguiente forma:

DECRETO NÚMERO ____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala, el desarrollo del país debe estar basado en el principio de justicia social, y dada la importancia que tiene el sistema bancario para la prosperidad de una nación, este tiene que apearse a las aptitudes y capacidades del consumidor, buscando siempre la igualdad en el negocio y mantener la verdad sabida y la buena fe guardada de acuerdo a las normas mercantiles guatemaltecas.



CONSIDERANDO:

Que la tarjeta de crédito es un instrumento de pago moderno y de uso generalizado, indispensable para la fluidez económica del país, en virtud que agiliza las transacciones comerciales y promueve constantemente el consumo de bienes y servicios.

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer un marco jurídico para evitar discrecionalidades en cobros de intereses, gastos, servicios y comisiones por parte de los bancos del sistema por el uso de tarjeta de crédito, fijando un esquema equitativo que garantice los derechos y la transparencia de las relaciones entre los emisores, los tarjetahabientes y los establecimientos afiliados.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:



REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 19-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS.

Artículo 1. Se reforma el Artículo 42, el cual queda así:

Artículo 42. Tasas de interés, comisiones y recargos. Los bancos, entidades financieras y cualquier otra entidad que preste servicios de crédito, financiamiento para consumo o servicios de medios de pago, pactaran libremente con los usuarios las tasas de interés, comisiones y demás cargos que apliquen en sus operaciones y servicios dentro del rango de interese previstos en el presente decreto. En ningún caso podrán cargarse comisiones o gastos por servicios que no correspondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos.

Sin embargo, las tasas de interés no podrán ser mayores a un quince por ciento (15%), al de la última publicación del promedio ponderado de las tasas de interés activas publicadas en los bancos del sistema al día anterior de la fecha de su fijación. El cobro por concepto de comisiones y demás cargos no podrán ser mayores al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad indicada con anterioridad. Queda prohibido la capitalización de interés, ni podrán calcularse sobre comisiones y otros cargos por servicios.

En los contratos de tarjetas de crédito que los bancos suscriban, deben hacer constar, de forma expresa, la tasa efectiva anual equivalente, así como los cambios que se dieran a esta, comunicándolo en el término de ocho (8) días a los tarjetahabientes.



Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Remítase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Emitido en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala el _____
de _____ dos mil _____

PRESIDENTE

SECRETARIO

SECRETARIO



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Las tarjetas de crédito son medios de pago que facilitan la adquisición inmediata de algún bien o servicio sin necesidad de pagar de inmediato. El problema de este medio de pago estriba en que para poder mantenerlo como tal, es necesario pagar las deudas en los plazos acordados con el emisor, pero, en Guatemala en la mayoría de casos las tarjetas son usadas para pagar otras deudas, servicios públicos o apalear situaciones cotidianas de los receptores, y esto hace que las posibilidades de mantenerse al día en los pagos sea cada vez más difícil.

De lo anterior planteado se desprenden un cúmulo de responsabilidades y penalidades que el emisor de la tarjeta de crédito, normalmente un banco, impone a los usuarios de las mismas, y al no poder pagar lo están facultando para ejecutar la obligación, y la garantía inmediata son bienes muebles o inmuebles del deudor. Cabe mencionar que dentro de las penalidades que éste cobra hay inmersas varias gestiones que terminan siendo en algunos casos hasta más altas que la deuda misma, o son totalmente desproporcionadas a ésta, y esto hace que los bancos quebranten el Artículo 276 del Código Penal guatemalteco, sin que exista mayor consecuencia jurídica para ellos.

Se estima que la solución al problema está en limitar al banco en cobrar de forma excesiva interese, gestiones y servicios por el manejo de tarjetas de crédito, esto solo sería posible por medio del Congreso de la República de Guatemala, si reformara el Artículo 42 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, plasmando en la misma, principios y garantías fundamentales para el resguardo y seguridad del tarjetahabiente.





BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L, 2000.

DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. **Títulos y contratos de crédito, quiebras**. 2ª. ed. Tomo II. México: Ed. Harla, 1984.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. 19ª. ed. Guatemala: Magna Terra Editores, 2009.

GOLDSTEIN, Mabel. **Diccionario jurídico consultor magno**. Uruguay: Ed. Pressur Corporación, S.A, 2013.

<https://es.scribd.com/doc/3959797/contrato-de-tarjeta-de-credito> (Consultado: 14 de diciembre, 2017).

<https://matefinancieraumg.wordpress.com/2015/05/31/historia-de-las-tarjetas-de-credito/> (Consultado: 12 de diciembre de 2017).

<https://definicion.de/justicia/> (Consultado: 8 de enero de 2018).

<https://definicion.de/justicia-social/> (Consultado: 8 de enero de 2018).

<https://www.bbva.com/es/la-historia-del-interes-del-dinero-interes-la-historia/> (Consultado: 9 de enero de 2018).

https://es.wikipedia.org/wiki/Comisi%C3%B3n_bancaria (Consultado: 10 de enero de 2018).

<https://derecho.laguia2000.com/parte-general/intereses-compensatorios> (Consultado: 10 de enero de 2018).

<https://es.wikipedia.org/wiki/Inter%C3%A9s> (Consultado: 10 de enero de 2018).



<https://es.scribd.com/document/167372469/Tipo-de-interes-real> (Consultado: 11 de enero de 2018).

<http://www.banguat.gob.gt/inc/ver.asp?id=/info/historica&e=134267> (Consultado: 11 de enero de 2018).

<https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/breves-antecedentes-ricos-usura-44195322> (Consultado: 19 de enero de 2018).

<https://www.biblegateway.com/passage/?search=%C3%89xodo+22%3A25-27&version=RVR1960> (Consultado: 19 de enero de 2018).

<https://www.biblestudytools.com/bia/lucas/6-35.html> (Consultado: 19 de enero de 2018).

<http://www.banguat.gob.gt/inc/ver.asp?id=/info/historica> (Consultado: 21 de enero de 2018).

<http://significado.net/patrimonio/> (Consultado: 23 de enero de 2018).

https://es.wikipedia.org/wiki/Patrimonio#Origen_y__evoluci%C3%B3n_del_t%C3%A9rmino (Consultado: 23 de enero de 2018).

MUGUILLO A. Roberto. **Tarjeta de crédito**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1991.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 38ª ed. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta S.R.L, 2013.

PAZ ÁLVAREZ, Roberto. **Teoría elemental del derecho mercantil guatemalteco, II parte**. Guatemala: (s.E). 2000.

ROCA MENÉNDEZ, Manuel Vicente. **Derecho de obligaciones de los contratos en particular**. Guatemala: (s.E). 2009.



SOSA ARDITI, Enrique A. **Tarjeta de crédito.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Astrea, 1992.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco.** Tomo III. 6ª ed. Guatemala. Ed. Universitaria, 2006.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto-Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código de Comercio. Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto-Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley Contra la Usura de El Salvador. Decreto número 221 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 2013.

Ley de Bancos y Grupos Financieros. Decreto número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.

Ley de Protección al Consumidor y Usuario. Decreto número 06-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.



Ley de Supervisión Financiera. Decreto número 18-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.

Ley de Tarjetas de Crédito de Guatemala. Decreto número 7-2015 del Congreso de la República de Guatemala, 2016.

Ley de Tarjetas de Crédito de Honduras. Decreto número 106-2006 del Congreso Nacional de Honduras, 2006.

Ley Orgánica del Banco de Guatemala. Decreto número 16-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.